

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

Oficio.00010-2022-UPMNAR
Sangolquí 05 de enero del 2021

Señor(es):
MUNICIPIO DEL CANTON QUITO
En su Despacho.-
De mis consideraciones:

Dentro del juicio de PARTICION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL N°
17205-2017-00418

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA.
Rumiñahui, martes 4 de enero del 2022, a las 15h37. Agréguese al proceso escrito de fecha 15 de diciembre del 2021, presentado por la actora en atención al mismo, SE DISPONE:
1) Incorpórese a los autos copia la fe de presentación (de fecha 20 de noviembre del 2020) del oficio remitido al Municipio del Cantón Quito, lo que se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes. 2) Dado el tiempo transcurrido sin existir respuesta hasta la fecha por SEGUNDA OCASIÓN oficiase al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que por intermedio de quien corresponda remita DE FORMA INMEDIATA Y BAJO PREVENCIÓNES DE SANCION el respectivo informe en el que conste la factibilidad del fraccionamiento del inmueble materia de la partición, así como el I.R.M "Informe de Regulación Municipal", a fin de dar cumplimiento con el art 473 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, la actora en el término de tres días adjunte fe de presentación de este oficio . Así mismo los personeros y representantes del Municipio de Quito, que han comparecido dentro de la presente causa, presten las facilidades del caso.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lo que comunico a usted para los fines legales.
Atentamente.



ABG. MARTHA NARVAEZ MARQUEZ
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI.

Quito Digno SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
GADDMQ-SGCM-20
RECEPCION
Fecha: **10 ENE 2022** Hora **15:09**
Nº. Hojas: **-36 Hojas-**
Recibido por: **Jue**

Ab. Erick Vinicio Bustillos Soria
Dr. José Héctor Arigajé Díez

Telf. 0995877309

Telf. 0999910304

Telf. 025107941

460399

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
CERTIFICADO No.: C430699104001
FECHA DE INGRESO: 20/03/2017
CERTIFICACION

Referencias: 25/05/1995-PO-6805f-8645i-20759r *** Ventas / CBO *** Plano / 79GON

Tarjetas: T00000022056

Matrícula

El infrascrito Director de Certificaciones en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Registro y de conformidad a la delegación otorgada por el Señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución N° RPDMQ-2013-012, de veintiocho de febrero de dos mil trece, una vez revisados los índices y libros entregados y que reposan en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, CERTIFICO:

1.- DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD:

DERECHOS Y ACCIONES fincados en los LOTES NÚMERO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62; producto del fraccionamiento del Lote número Uno, de la **URBANIZACIÓN "ESTHELA"**, situado en Parroquia CONOCOTO de este Cantón.

2.- PROPIETARIO(S):

JAIMÉ YÁNEZ, (sin estado civil).-

3.- FORMA DE ADQUISICION Y ANTECEDENTES:

Adquiridos en junta de otros, mediante compra a Ernestina Fernández Suárez Vda. de Hurtado, según consta de la escritura celebrada el diez y nueve de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario doctor Antonio Vaca inscrita el VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ANTECEDENTES: Habiendo la vendedora adquirido por adjudicación en la partición de los bienes dejados por Antonia Suárez esposa del que fue Coronel Carlos Fernández el ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta ante el Notario doctor Carlos Cobo, inscrita el nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.***** ORDENANZA, según RESOLUCIÓN No. 076 del Concejo Metropolitano de Quito con fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho por la cual se APRUEBA LA URBANIZACIÓN "ESTHELA", protocolizada el TRES DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, ante el Notario DÉCIMO SÉPTIMO del cantón Quito, Doctor Remigio Poveda Vargas, inscrita el veinte y uno de febrero del dos mil seis, bajo repertorio N° 10475.----- REFORMA A LA RESOLUCIÓN N° 076 de 24/07/1998, por RESOLUCIÓN N° 0146 dictada por el Consejo Metropolitano de Quito el 07/02/2007, protocolizada el veinte y siete de marzo del dos mil siete, ante Notario 22 Doctor Fabián Solano, inscrita el diez y siete de abril del dos mil siete.

----- RESOLUCION, Reforma Número 0146, que reforma la Ordenanza Número 076, de fecha 24 de julio de 1998, expedida por el CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, el SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE, Protocolizada el NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL SIETE, ante el Notario SEXTO del cantón Quito, Doctor Héctor Vallejo Espinoza, inscrita el ocho de enero del dos mil ocho, bajo repertorio N° 1512.-

4.- GRAVAMENES Y OBSERVACIONES:

HIPOTECA: Según RESOLUCIÓN No. 076 del Concejo Metropolitano de Quito con fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho por la cual se APRUEBA LA URBANIZACIÓN "ESTHELA", protocolizada el TRES DE JUNIO DEL DOS MIL TRES,

ante el Notario DÉCIMO SÉPTIMO del cantón Quito, Doctor Remigio Poveda Vargas, inscrita el veinte y uno de febrero del dos mil seis, de la que consta que todos los lotes QUEDAN HIPOTECADOS en garantía de las obras de urbanización.*****

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR: Bajo repertorio N° 94337, del registro de prohibiciones de enajenar, con fecha DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, a las QUINCE horas y VEINTE minutos, se me presentó el Oficio No. 801-DGSG, de diciembre nueve del dos mil dieciséis (CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 119-DGSG-13), cuya copia certificada se adjunta en cuatro fojas, enviada por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- SECRETARÍA GENERAL, Oficio y Resolución que transcritas textualmente dicen: "...Señor.- REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO.- Ciudad.- De mi consideración: Con el fin de que se sirva inscribir al margen del registro correspondiente, comunico a usted que el Prefecto de Pichincha, economista Gustavo Baroja Narváez, en ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, mediante Resolución Administrativa 119-DGSG-13, declaro de utilidad pública, con fines de expropiación urgente y acuerdo de ocupación inmediata, parte del inmueble ubicado en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, de propiedad de la URBANIZACIÓN ESTHELA (LOTE 33), para la ejecución del proyecto "Alternativa Sur-Armenia I de la autopista "General Rumiñahui". Por la gentil atención que se sirva dar a este requerimiento, le anticipo mi agradecimiento. Atentamente, D) Maria Vasconez C. Secretaria General del Gobierno de Pichincha... RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 119-DGSG-13. LA PREFECTURA PROVINCIAL DE PICHINCHA. CONSIDERANDO: Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha tiene por misión institucional impulsar el desarrollo de la provincia y crear la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público en el área de la vialidad y movilidad, a través de la construcción del proyecto "Alternativa Sur-Armenia I de la autopista "General Rumiñahui", ubicado en la parroquia de Conocoto, cantón Quito"; Que la Dirección de Gestión de Planificación con memorando 922-DGPLA-2013 de 5 de noviembre de 2013, emite el informe técnico de afectación e indemnización por la construcción del proyecto "Alternativa Sur-Armenia I, de la autopista "General Rumiñahui", ubicada en la parroquia de Conocoto, cantón Quito"; Que se ha procedido a verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos legales y reglamentarios, considerando los informes de las Direcciones de Gestión de Planificación y Compras Públicas, constantes en el memorando No. 922-DGPLA-2013 e Informe No. 521-DGCP- de 5 y 27 de noviembre de 2013, respectivamente, que justifican la necesidad de la Declaratoria de Utilidad Pública, por lo que concluye que con el inmueble a adquirirse se satisfará el propósito del proyecto en referencia; RESUELVE: Art. 1.- Declarar de Utilidad Pública con fines de Expropiación Urgente y Acuerdo de Ocupación Inmediata, el Inmueble de propiedad de La Urbanización Esthela, de las siguientes características: FICHA DE INDEMNIZACIÓN DE LA PROPIEDAD AFECTADA: FICHA No. O. Propietario: URBANIZACION ESTHELA. Ubicación: Av. Ilaló en la parroquia Conocoto, Distrito Metropolitano de Quito. Clave Catastral: 22209-08-013. No. de Predio: 600765. Área del terreno a expropiar: 107,58 m2. Linderos del área a expropiar: Norte: Propiedad de la urbanización Esthela en 28,38 m; Sur: Vía Ilaló en 28,04 m; Este: Propiedad del Banco del Austro en 3,37 m; Oeste: Pasaje de ingreso a la urbanización Esthela en 4,16 m. Avalúo: Terreno: 107,58 m2 * USD 84,00 m2=USD 9.036,72. Subtotal: USD 9.036,72. RESUMEN DEL AVALUÓ: Terreno: USD 9.036,72; Construcciones: USD 0,00. Cultivos: USD 0,00. Avalúo total: USD 9.036,72. VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN: Valor del área de terreno y cultivos USD 9.036,72 Mas el 5% por afección, según el Art. 451 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización USD 451,84. Suman: USD 9.488,56. Son: Nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 56/100. Art. 2.-

460400

La Declaratoria de Utilidad Pública se resuelve a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha, como cuerpo cierto, con los linderos que constan en el Art. 1 de esta resolución, e incluye los usos, costumbres, derechos y servidumbres del bien inmueble que se expropia y se ocupa para los fines antes indicados.

Art. 3. - El precio a pagarse en concepto de indemnización a la propietaria será de: Nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 56/100 (USD 9.488,56), conforme lo determina el informe técnico emitido por la Dirección de gestión de Planificación y según consta en la Certificación de Disponibilidad de Fondos 1665, emitida por la dirección de Gestión Económica y Financiera. Art. 4.- Suscribir con la propietaria del inmueble afectado, el instrumento contractual necesario para perfeccionar la transferencia forzosa de dominio o iniciar el procedimiento judicial conducente al cumplimiento de la presente Declaratoria de Utilidad Pública. Dado en el despacho de la Prefectura Provincial 20 DIC 2013. F) Gustavo Baroja N. Prefecto Provincial de Pichincha...".*****

NO ESTÁ EMBARGADO.***** Se aclara que, por cuanto no constan los nombres completos en el acta de inscripción, a petición de parte interesada (peticionario) y bajo su responsabilidad, se revisó gravámenes a nombre de JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, como consta en la petición.***** Dado el tiempo transcurrido de la adquisición original, la presente CERTIFICACION se la confiere únicamente a base de lo que consta en los libros, por lo que deslindamos responsabilidad por los errores que puedan darse. S.E.U.O.- ----- El presente CERTIFICADO se confiere en base de lo que consta en los libros registrales, y después de la revisión realizada por el Departamento de Ventas.----- a) Se aclara que la presente certificación se la ha conferido luego de revisado el contenido de los índices, libros, registros y base de datos entregados al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acta de 1 de julio de 2011. b) Esta Administración no se responsabiliza de los datos erróneos o falsos que se hayan proporcionado por los particulares y que puedan inducir a error o equivocación, así como tampoco del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer del certificado. c) El presente certificado tiene una validez de 60 días contados a partir de la fecha de emisión del mismo.- "En virtud de que los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión, con arreglo a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ley de Registro, el interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus funcionarios, para su inmediata modificación." **LOS REGISTROS DE GRAVAMENES HAN SIDO REVISADOS HASTA 20 DE MARZO DEL 2017 /ocho a.m.-**

Responsable: RRP

**DIRECTOR DE CERTIFICACIONES
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



34
honda y cuba

Dra. Soledad Villalba y...

JUEZ PONENTE: BYRON ANDRES VALLEJO NARANJO, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Rumiñahui, jueves 6 de agosto del 2015, las 09h07. Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, y en virtud de: a) Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 001-2015 de 6 de enero del 2015 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 424 de 26 de enero del 2015, la cual reforma la Resolución 222-2014 de 22 de septiembre del 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 354 de 15 de octubre del 2014, resolución reformativa en la cual en su Art. 2 dice: "Las causas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y que se encuentran en conocimiento de la jueza o juez del suprimido Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha con sede en el cantón Rumiñahui, pasarán a conocimiento de las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia"; b) Memorando No. 055-DP17-DPGP-2015 de 18 de febrero del 2015, mismo que en su parte pertinente dice: "Esta Dirección Provincial de Gestión Procesal dispone que en un plazo de 30 días, la Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Rumiñahui, (suprimido juzgado décimo séptimo de lo civil de Pichincha), en un solo Auto Inhibitorio adjunte oficio con el listado de causas que pasarán a conocimiento de las juezas y jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia"; c) Auto inhibitorio genérico suscrito por la Dra. Soledad Villalba, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Rumiñahui, cuya copia certificada consta de autos; d) Acta de sorteo que antecede.- En lo principal GERMANIA CATALINA TACO PEREZ, luego de consignar sus generales de ley, comparece ante el órgano jurisdiccional y dice: Que de la partida de matrimonio que en una foja útil acompaña, viene en conocimiento que se ha casado el 2 de febrero de 1989, en Sangolquí con el señor JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO - Que mediante sentencia emitida el 12 de abril del 2002, e inscrita legalmente en el registro Civil correspondiente el 23 de abril del mismo año, se ha divorciado.- Que actualmente se encuentran separados legalmente y por autoridad competente, por lo que con el fin de administrar sus propios bienes, ha decidido obtener la liquidación de la Sociedad Conyugal.- Que con tales antecedentes demanda al señor JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO, la liquidación de la Sociedad Conyugal existente fundamentada en lo dispuesto por el Art. 206 del Código Civil, en concordancia con el Art. 136 y siguientes del mismo cuerpo legal, a fin de que luego del trámite legal en sentencia se declare liquidada y una vez que se encuentre ejecutoriada se la inscriba en el Registro de la Propiedad, Mercantil, Dirección Nacional de Cooperativas y en el Registro Civil al margen de la inscripción del matrimonio.- Que los bienes adquiridos en el matrimonio son a) Mediante compra venta celebrada ante el Notario Décimo Quinto del Cantón Quito, el 19 de abril de 1995, e inscrita legalmente en el registro de la Propiedad del Cantón Quito, han adquirido mediante compra venta de dominio de dos derechos y acciones números 056-216, del lote de terreno que se encuentra ubicado en la Parroquia de Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha; b) Mediante compraventa han adquirido una buseta marca Hino, modelo 1995, tipo bus, placas PZD-263, clase ómnibus, motor No. HO6CTE30546, Chasis FD194S11663; c) Mediante compraventa han adquirido los derechos y acciones de un puesto vehicular en la Cooperativa de Transporte marco Farió, que realiza el recorrido Sangolquí-Quito y viceversa.- Por lo que solicita que se proceda al inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba la sociedad conyugal de acuerdo con el Art. 195 (hoy 191) del Código Civil.- Admitida que ha sido la causa a trámite, la demanda se ha dispuesto a citar al demandado, la formación de inventario y avalúo de los bienes y una vez agotado el trámite de ley, encontrándose al estado de resolver. Se considera.- PRIMERO: El suscrito

[Handwritten mark]

Juez es competente para conocer, tramitar y resolver ésta causa en virtud del sorteo realizado y lo previsto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

SEGUNDO: Respecto del pedio de nulidad del demandado respecto de la fecha de presentación del informe pericial hay que analizar lo siguiente: El señor perito Hernán Rolando Galarza Chatón designado, designado mediante providencia de fecha 4 de octubre del 2013, las 12h45 y posesionado el día 14 de octubre del 2013, a las 11h09 conforme consta de fs. 66 vta. perito que mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2013, las 15h40, ha solicitado una prórroga para presentar el informe, petición que ha sido acogida por el Juez del ex juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2013, las 15h30, en la cual le concede el término de 8 días y desde esa fecha corre el término para presentar el informe, el mismo que el perito lo ha presentado con fecha 26 de diciembre del 2013, es decir a los 10 días término.- Pero en este punto cabe relievár que es obligación de los jueces, velar por la validez procesal en todo momento e instancia, para una correcta administración de justicia, conforme lo dispuesto en el Art. 75, 76 numeral 7, §2 de la Constitución de la República, y de que se cumpla con el debido proceso y el trámite inherente a la causa, a fin de no omitir solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos o que se viole el trámite, para de ésta forma evitar nulidades procesales que lo único que hacen es retardar el curso normal de la Litis y generan un gasto ingente al Estado y a las partes procesales.- Por tanto a efectos de declarar una nulidad procesal, es necesario tener en consideración los principios generales para que proceda, como son: A) PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD: que aunque no está establecido expresamente en nuestro Código Adjetivo Civil, implícitamente está plasmado en sus Arts. 344 y 1014, que respectivamente disponen: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código" "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357". Y precisamente estos artículos enumeran específicamente las causas de nulidad, dentro de los cuales no está el hecho que menciona el demandado en el escrito de fecha 24 de enero del 2014, consecuentemente no hay nulidad sin ley específica que la establezca, es decir que puede darse por vigente en nuestro derecho el principio de que no hay nulidad sin ley que la establezca y que no son admisibles, en consecuencia, nulidades por analogía o por extensión.- B) PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA, que significa que no hay nulidad de FORMA, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Al respecto Couture señala la antigua máxima "pas de nullité sans grief", y recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. La máxima "no hay nulidad sin perjuicio", no tiene disposición expresa en nuestro Código, y sin embargo la jurisprudencia es unánime en el sentido de sostener que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen. Pero en nuestro Código Adjetivo Civil ecuatoriano-aunque no está expresamente- dicho principio de trascendencia se encuentra previsto en el Art. 1014 en el que ya deja una condicionante al disponer que "... siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa..."- C) PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN: quiere decir que, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento. Y que siendo el recurso la forma principal de impugnación, su no interposición en el tiempo y en la forma requeridos, operará la

ejecutoriedad del acto. En las nulidades de forma, LA PARTE A QUIEN LA NULIDAD CAUSA PERJUICIO, puede deducir la impugnación mediante los recursos de nulidad ordinarios o extraordinarios. Si deja vencer los términos de interposición sin hacerlo, debe lógicamente presumirse que la nulidad, aunque exista, no le perjudica gravemente y que renuncia a los medios de impugnación, y fenecidos los plazos respectivos, se opera la preclusión de su etapa procesal y los actos, aun nulos, quedan convalidados.- D) PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: hace alusión a la esencia misma de la nulidad como medio de impugnación procesal. La doctrina y la jurisprudencia son uniformes en el sentido de que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante o de terceros a quienes alcanza la sentencia, en la especie no se ha omitido solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, así como tampoco se ha violentado el trámite inherente a la causa, consecuentemente no se ha dejado a ninguna de las partes en indefensión pues están haciendo uso de su derecho de defensa.- Sin ese ataque al derecho, la nulidad no tiene por qué reclamarse y su declaración carece de sentido.- E) PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN, que establece que las formalidades procesales tienen como finalidad el garantizar un debido proceso y evitar el abuso de los derechos de las partes y no satisfacer deseos formales; por lo que la doctrina e inclusive la jurisprudencia ha clasificado en dos grupos a los presupuestos procesales: los absolutos o insubsanables, que por su naturaleza no pueden ser subsanados o convalidados (jurisdicción, competencia, vía errónea, comparecencia del absolutamente incapaz, etc.), y los presupuestos relativos o saneables, que sí pueden subsanarse o convalidarse. El Art. 349 del Código Adjetivo Civil ecuatoriano, es claro al condicionar la declaratoria de nulidad, "siempre que pueda influir en la decisión de la causa salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción...", para cuyo efecto deberá observarse el principio de legalidad o especificidad, es decir, que exista norma legal que lo establezca, y de existir esta norma, debe haber un perjuicio, vale decir, observarse el principio de trascendencia, es decir que no debe existir un excesivo cultismo a las formas: en otras palabras, para la declaratoria de nulidad no basta la violación de formalidades sino que éstas deben causar perjuicio a una de las partes procesales y ser determinantes en la decisión de la causa al punto de que si no se hubiera producido, el sentido del fallo habría cambiado. F) PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, que debe observarse desde dos puntos: una economía financiera del proceso y una simplificación y facilidad de la actividad procesal, con el fin de cumplir con el principio constitucional de tutela judicial efectiva y con el fin último del proceso que es la administración de justicia a través de la emisión de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.- En el tema en análisis, no existe norma expresa que especifique que esta omisión determine la nulidad insalvable del acto procesal y en consecuencia del juicio, consecuentemente por improcedente se niega la petición de nulidad solicitada por el demandado ya que su petición no encaja en los presupuestos mencionados en líneas precedentes, y por tanto se declara la validez de todo lo actuado en la presente causa.- TERCERO: Con la partida de matrimonio de fs. 3 se ha llegado a acreditar que efectivamente GERMANIA CATALINA TACO PEREZ y JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO, han contraído matrimonio en Sangolquí el 2 de febrero de 1989, habiendo sido disuelta la sociedad conyugal el 12 de abril del 2002, mediante sentencia de Divorcio dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, según aparece de la razón de suscripción constante en la indicada partida.- CUARTO.- El Art. 191 de Código Civil al referirse al inventario y tasación de bienes, señala, una vez disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte, es así que en orden al procedimiento de ley y de conformidad con el Art. 633 del Código Procesal Civil en Vigencia se ha nombrado perito en la persona del Arq. Hernán Galarza Ch. Luis Fernando Almeida, quien luego de posesionarse de su cargo y rendir el juramento de ley fs. 66 vta.

ha presentado su informe, de fs. 77 a 82, mismo que ha sido puesto en conocimiento de las partes y por haber existido objeción de parte del demandado mediante escrito de fs. 115 a 121, de conformidad con el Art. 636 del Código de Procedimiento Civil, se ha señalado día y hora para que las partes acudan a la junta de conciliación, diligencia que se ha evacuado según consta del folio 131 a la que han acudido el Dr. Aquiles Muñoz ofreciendo poder o ratificación de la señora Germania Catalina Taco Pérez, quien ha manifestado que se ratifica en el informe pericial practicado el mismo que reúne los requisitos del Art. 633 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 406 y 407 del Código Civil; y por otro lado el señor Jaime Ramiro Yáñez Salcedo acompañado de su defensor el Dr. César Cárdenas, quien ha manifestado que el informe tiene varios errores como: 1) La valoración de USD 45000,00 que el perito ha efectuado al valoración de la Cooperativa Marco Polo es falsa ya que no tiene valoración porque es una concesión del Estado; 2) Que el vehículo o automotor en el acápite dos los colores están mal, así como el cilindraje, el año de fabricación, el modelo y que se agrega un certificado de matrícula diferente al bus en litigio; 3) Que en el informe no constan los pasivos; 4) Que no consta una casa de Jatumpamba del Cantón Rumiñahui.- 5) Un vehículo marca Vitara placa IBT-0241, que no se lo hace constar en el informe; 6) Que el bus en litigio se lo ha retenido y esto ha causado graves daños y perjuicios a su peculio; 7) Que el bus Marca Hino FD2 súper hino, sin placas con número de disco 510, afiliado a la compañía Vingala S.A. se lo ha ocultado y no se sabe el destino, consecuentemente al no haber acuerdo en aplicación a lo dispuesto en la misma disposición legal última citada se apertura la causa a prueba por 10 días, con el objeto de que se demuestre, lo que fue materia de objeción, tanto al contestar a la pericia del Arq. Hernán Galarza Chacón como a las alegaciones hechas en la diligencia de junta de conciliación, puesto que el demandado alega varios errores que a decir de él se han cometido en el informe, que no constan los pasivos y que se han ocultado algunos bienes, que no constan en el informe.- QUINTO.- Dentro de la estación probatoria se ha incorporado al proceso: a) Tres recibos que corren de fs. 157 a 159 que a decir del demandado son por la cancelación de la adquisición de las acciones y derechos fincados en el lote No. 1 de la lotización Esthela de la parroquia Conocoto del cantón Quito; b) De fs. 160 constan los cheques Nos. 000230 y 000559 de la cuenta No. 2752839.2 del Banco Filanbanco; y cheque No. 217818 de la cuenta No. 018116-0 del Banco Internacional que a decir del demandado son por pago de la cancelación de la adquisición de las acciones y derechos del lote No. 1 de la lotización Esthela; c) De fs. 161 a 162 constan seis documentos de depósitos en el banco del Pichincha de la cuenta de la actora, que a decir del demandado los depositaba semanalmente para la construcción del cerramiento del lote ubicado en la Urbanización Bohios de Jatumpamba; d) De fs. 163 consta una foja de la guía telefónica de Andinatel S.A. del cual se desprende que los Nros. 2870732 y 2870733 constan a nombre de la señora TACO PEREZ GERMANIA C; e) De fs. 164 constan un documento que tiene el logotipo de la empresa de TRANSPORTES VINGALA, de la cual conforme, manifiesta el demandado, consta el nombre de la señora Germania Taco Pérez como accionista de la mencionada compañía; f) De fs. 215 consta el certificado de movimientos migratorios de la señora Germania Catalina Taco Pérez; g) De fs. 218 consta el oficio del SRI, en el cual certifican que el vehículo de PLACAS PZD0263 de propiedad del señor JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO, registra el valor de USD 2974,80 pendiente de pago; h) De fs. 219 a 238 y de fs. 309 a 324 consta la documentación que remite la Agencia Nacional de Tránsito respecto del vehículo Vitara de Placas IBT0241, el mismo que actualmente consta a nombre del señor JORGE HERNAN MOROCHO GUZMAN, y que el mismo consto a nombre de la señora GERMANIA CATALINA TACO PEREZ, hasta el año 2000, fecha anterior a la del divorcio; i) De fs. 241 de los autos consta el Certificado del Registro de la Propiedad de Quito, del cual se certifica que a fs. 6805 No. 8645 de PO tomo 126 y con fecha 25 de mayo de 1995 se encuentra inscrita una escritura otorgada el 19 de abril de 1995, de la cual consta que la señora ERNESTINA FERNANDEZ SUÁREZ viuda de HUPTADO, vende en favor del señor

32
L. F. C. C. la yoro

JAIMÉ YÁNEZ Y OTROS, el lote de terreno número UNO, de la superficie de treinta mil metros cuadrados, situado en la parroquia de Conocoma, que adquieren en forma pro indiviso sin determinarse el porcentaje que adquiere cada propietario. j) De fs. 244 de los autos consta una certificación de la CNT, respecto de los titulares de líneas telefónicas que nada tiene que ver en el presente proceso. k) De fs. 245 consta el oficio remitido por la Agencia Nacional de Tránsito en la cual simplemente se han remitido transcritas las normas legales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. l) De fs. 246 consta el oficio remitido por la Agencia Nacional de Tránsito en el que se certifica que el señor YÁNEZ SALCEDO JAIMÉ RAMIRO posee a su nombre el vehículo de placas PZD0263, Marca Hino, Modelo FD 154 B, con el registro hasta el 7 de noviembre del año 2000; m) De fs. 250 consta la contestación por parte de la Urbanización LA ESTHELA, del cual se desprende que mediante acta de la Asamblea General llevada a cabo el 6 de mayo de 1994, por sorteo ha correspondido a los señores Jaime Yánez de estado civil casado los lotes signados con los Nros. 39 y 40, y que la señora Germania Taco, ha cancelado el 26 y 28 de junio del 2008, por obras de urbanización respecto del lote No. 40 la suma de USD 3440,00 y USD 1400,00 por deuda anterior correspondiente a la administración del señor Marcelo Pasquel; n) De fs. 252 consta la tarjeta índice del señor YÁNEZ SALCEDO JAIMÉ RAMIRO; o) De fs. 254 a 261 consta la copia certificada de la escritura de compraventa de fecha 20 de enero de 1998 otorgada por la señora Norma Aida Enríquez Calderón y el señor Iván Alberto Racines Martínez, en su calidad de apoderado del señor Rodrigo Racines Martínez en calidad de dueños del inmueble denominado Lote No. 42-I ubicado en el sector Jatumpamba, en favor de la señorita Verónica de los Ángeles Taco Pérez; p) De fs. 263 de los autos consta la escritura de compraventa de fecha 3 de octubre del 2005, otorgada por la señorita VERONICA DE LOS ANGELES TACO PEREZ en su calidad de propietaria del lote de terreno signado con el número UNO de la subdivisión del lote No. 42-I y la casa sobre el construida ubicada en el sector Jatumpamba de la parroquia de Sangolquí, en favor del señor JAIMÉ WASHINGTON TACO PEREZ, quien estipula en nombre de la señora Germania Catalina Taco Pérez; q) De fs. 273 consta la escritura de compraventa de fecha 01 de diciembre del 2008, otorgada por la señora Germania Catalina Taco Pérez en su calidad de propietaria del lote de terreno signado con el número UNO de la subdivisión del lote No. 42-I y la casa sobre el construida ubicada en el sector Jatumpamba de la parroquia de Sangolquí, en favor del señor Héctor Medardo Torres Flores y su señora Irma Grimaneza Molina Padilla; r) De fs. 308 consta la contestación realizada por la Cooperativa de Transporte Marco Polo del cual se establece que los derechos del socio JAIMÉ RAMIRO YÁNEZ SALCEDO equivalen a USD 1288,56 mismos que han sido aprobados y registrados en la ex Dirección Nacional de Cooperativas el 25 de enero del 2007 y que la futura capitalización equivale a USD 1114,85 de aportes acumulados desde el año 2007 al 31 de diciembre del 2013, y que el resto de partidas no son reembolsables de acuerdo a la ley; s) De fs. 332 a 335 consta la información remitida por parte del SRI de la cual manifiestan que el señor YÁNEZ SALCEDO JAIMÉ RAMIRO no registra declaraciones del impuesto a al renta del período requerido; t) De fs. 336 y 337 de los autos consta la contestación realizada por la Cooperativa de Transporte Marco Polo de los cuales certifican que los cupos operacionales no tiene ningún valor y que no son parte del comercio humano de acuerdo con la ley que los valores que se cobraron por concepto de cuota de ingreso del señor Jaime Ramiro Yánez Salcedo corresponde a cuatro millones de sucres y que el socio no ha sido aceptado el 6 de octubre de 1994, que además las obligaciones pendientes del socio ascienden a USD 17.000,00.- SEXTO.- El art. 191 del Código Civil, señala que disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o que era responsable, en los términos y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte, mientras que el Art. 629 del Código de Procedimiento Civil dispone que se mandará a formar inventario, sea a solicitud de cualquier persona que tenga o presuma tener derecho

a los bienes que se trate de inventariar, sea de oficio. Se formará de oficio, siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar que falleció, o cuando estos fueren incapaces y no tuvieren quien los represente. Además el Art. 635 ibídem establece el cómo ha de efectuarse el inventario, revisado el practicado por el perito Arq. Hernán Galarza Chacón, de fs. 77 a 82, se observa que este ha cumplido con los presupuestos exigidos en la disposición legal última señalada, lo cual tampoco ha sido motivo de alegación por parte del demandado sino que sus alegaciones se han contraído a puntos de valoración excesiva de los derechos y acciones de la Cooperativa Marco Polo, de los cuales conforme las certificaciones agregadas al proceso de fs. 336 y 337 se establece que los cupos operacionales no tienen ningún valor y que no son parte del comercio humano de acuerdo con la ley, que los valores que se cobraron por concepto de cuota de ingreso del señor Jaime Ramiro Yáñez Salcedo corresponde a cuatro millones de sucres y que el socio ha sido aceptado el 6 de octubre de 1994, que además las obligaciones pendientes del socio ascienden a USD 17.000,00, pero si fuere así el caso cualquier persona podría entrar a formar parte de dichas compañías si efectivamente no tuvieren ningún valor, circunstancia que no es valedera, puesto que si existe dicha obligación pendiente de los USD 17.000,00 resultaría fácil salirse de dicha compañía, perder el cupo y no pagar dicho valor, hecho que el demandado no lo ha hecho porque efectivamente los derechos y acciones que se poseen en dichas compañías tiene un valor superior que oscila en el que el perito lo ha avaluado, o resultaría en todo caso mas fácil que el demandado ceda dichos derechos y acciones a la actora y que por dicha cesión no le pague ningún valor, consecuentemente se niega la alegación del demandado. - Sobre la alegación de que el vehículo o automotor en el acápite dos lo colores están mal, así como el cilindraje, el año de fabricación, el modelo y que se agrega un certificado de matrícula diferente al bus en litigio, no ha justificado dicha aseveración pues de autos consta de fs. 246 el oficio remitido por la Agencia Nacional de Tránsito en el que se certifica que el señor YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO posee a su nombre el vehículo de placas PZD0263, Marca Hino, Modelo FD 154 B, con el registro hasta el 7 de noviembre del año 2000, y las demás características que constan en el informe pericial constan de dicho documentos, por lo tanto se niega de igual forma dicha alegación. - Sobre la alegación respecto de que en el informe no consta una casa de Jatumpamba del Cantón Rumiñahui, se la niega en virtud de los documentos públicos que constan de fs 254 a 261 que es la copia certificada de la escritura de compraventa de fecha 20 de enero de 1998 otorgada por la señora Norma Aida Enríquez Calderón y el señor Iván Alberto Racines Martínez, en su calidad de apoderado del señor Rodrigo Racines Martínez en calidad de dueños del inmueble denominado Lote No. 42-I ubicado en el sector Jatumpamba, en favor de la señorita Verónica de los Ángeles Taco Pérez, consecuentemente este bien no puede ser inventariado como solicita el demandado puesto que el mismo no perteneció a la sociedad conyugal. - Sobre la alegación de la no inclusión de Un vehículo marca Vitara placa IBT-0241 consta de fs. 219 a 238 y de fs. 309 a 324 la documentación que remite la Agencia Nacional de Tránsito respecto del vehículo Vitara de Placas IBT0241, el mismo que actualmente consta a nombre del señor JORGE HERNAN MOROCHO GUZMAN, y que el mismo constó a nombre de la señora GERMANIA CATALINA TACO PEREZ hasta el año 2000, fecha anterior a la del divorcio, es decir que su venta se efectuó cuando estaban casados y no procede esta alegación. - Sobre la alegación del ocultamiento del bus Marca Hino FD2 súper hino, sin placas con numero de disco 510, afiliado a la compañía Vingala S.A. no existe documentación alguna que evidencie su existencia. - Sobre la alegación de que no constan los pasivos en el informe únicamente se ha llegado a establecer los pasivos que mantiene con la compañía Marco Polo que asciende al valor de USD 17.000,00 valores que se incluyen en el informe pericial como pasivos de la sociedad conyugal. - SEPTIMO: Cabe dejar sentado que según la Resolución No. 740-98 Juicio No. 756-92 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia el 5 de diciembre de 1998 y que se encuentra publicada en el Tomo I Pág. 6 e

9, de los fallos de triple reiteración que constituye jurisprudencia obligatoria en el que señala que el juicio de inventarios "es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios"; el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparte de estos objetivos"; en tal virtud, en base de esta disposición jurisprudencial, el proceso ha tenido el tratamiento conforme a dispuesto el máximo tribunal de justicia. Por las consideraciones que preceden de conformidad con los Arts. 629 del Código Procedimiento Civil Codificado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y se aprueba en todas sus partes el informe pericial de inventario y avalúo de los bienes, realizado por el perito Arq. Hernán Galarza que corre de fs. 77 a 82 de los autos, al cual se le incluirán como pasivos el valor de USD 17.000,00 que se mantiene con la Compañía Marco Polo.- Ejecutoriada que sea esta resolución confíeranse copias debidamente certificadas.- Actúe el Abg. Abrahán Mejía en calidad de secretario encargado de éste despacho.- NOTIFIQUESE.

Mejía
BYRON ANORES VALLE JONHARRANJO
JUEZ

En Rumiñahui, jueves seis de agosto del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TACO PERREZ GERMANIA CATALINA en la casilla No. 20 y correo electrónico joseaigaje@yahoo.es del Dr./Ab. JOSE HECTOR AIGAJE DIAZ. YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 316 y correo electrónico fiallosabogados@yahoo.es del Dr./Ab. ALVARO HELIODORO FIALLOS COBO. JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO en la casilla No. 28 y correo electrónico jh.cardenas67@hotmail.com del Dr./Ab. CARDENAS OSCULLO JULIO HERNAN. No se notifica a ARQ. HERNAN GALARZA CHACON por no haber señalado casilla. Certifico:

Mejía
MEJIA ALQUINGA SEGUNDO ABRAHAM
SECRETARIO (E)

BYRON VALLEJO

LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. RESUELVE:

Juicio No. 17317-2004-0812

JUEZ PONENTE: GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 26 de mayo del 2016, las 14h13.

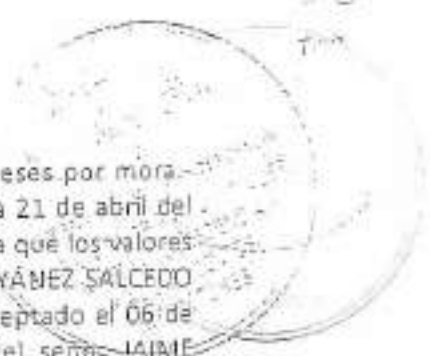
VISTOS.- Avocan conocimiento de esta causa, los doctores Fausto Chávez Chávez, Bolívar Lema Quinga y Mario Guerrero Gutiérrez (Ponente), por lo que el Tribunal, está debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- En el juicio de Inventarios y Tasación de Bienes, iniciado por GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, en contra de JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, el demandado inconforme con la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, interpone recurso de apelación.- Radicado la competencia en esta Tribunal por el sorteo de Ley, se consideró:

PRIMERO.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.- 1.1.- De fs. 18 a 19 comparece la accionante y manifiesta que "...De la partida de matrimonio que en una foja útil me permito acompañar a la presente vendrá a su conocimiento que me case el 2 de febrero de 1989, con mi cónyuge, en esta ciudad de Sangolquí, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, ... Es necesario señor Juez anotar que me encuentro legalmente separada de mi cónyuge JAIME YANEZ SACEDO, mediante sentencia emitida por su señoría el 12 de abril del 2002, e inscrita legalmente en el Registro Civil correspondiente, el 23 de abril del mismo año..."; "...Con los antecedentes expuestos demando a mi cónyuge, el señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, la liquidación de la Sociedad Conyugal ..."; "...los bienes adquiridos dentro de la sociedad Conyugal son: a.- Mediante compra venta celebrada ante el Notario Décimo Quinto del Cantón Quito, el 19 de abril de 1995, e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, adquirimos mediante compra venta de dominio de dos derechos y acciones números 056 - 216, del lote de terreno que se encuentran ubicados en la Parroquia de Conocota, Cantón Quito, Provincia de Pichincha. b.- Mediante compra venta adquirimos una buseta marca Hino, modelo 1995, tipo bus, placas PZD-263, clase ómnibus, motor No. H06CTE30546, Chasis FD194S11863. c.- Mediante compra venta adquirimos los derechos y acciones de un puesto vehicular en la Cooperativa de Transportes Marco Polo, que realiza el recorrido Sangolquí - Quito y viceversa".- 1.2.- Calificada la demanda (fs. 20), dado por citado el demandado mediante escrito presentado (fs. 22), se realiza la Audiencia de Conciliación, el 13 de febrero del 2014, a las 15h10, en la que se abre la causa a prueba por el término legal de 10 días (fs. 131). Luego de evacuadas las piezas procesales del Juicio de Inventario, se dicta sentencia el día 06 de agosto del 2015, a las 09h07, en la que el Juez A quo dispone: "...se acepta la demanda y se aprueba en todas sus partes el informe pericial de inventario y avalúo de los bienes, realizado por el perito Arq. Hernán Galarza que corre de fs. 77 a 82 de los autos, al cual se le incluirán como pasivos el valor de USD 17.000,00 que se mantiene con la Compañía Marco Polo..." (fs. 356 a 359).- 1.3.- La parte demandada dentro del término legal, interpone recurso de apelación (fs. 360 a 361) del cuaderno de primera instancia - 1.4.- Aceptado el recurso de apelación (fs. 363) ha permitido elevar el proceso hasta este Tribunal, que debe resolver.- SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.- 2.1.- Conforme el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación planteado.- 2.2.- Se ha cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- 2.3.- Conforme dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales

comunes a todos los juicios e instancias, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa; por lo que no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso.- TERCERA.- DEL PROCESO.- De la información existente en el proceso, se aprecia: 3.1.- A fs. 3 consta en el proceso de primera instancia, la Inscripción de Matrimonio de Jaime Ramiro Yáñez Salcedo y Germanía Catalina Taco Pérez, de fecha 2 de febrero de 1989, con su debida marginación en ^{ra} que consta que por sentencia de Divorcio emitida por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, de fecha 12 de abril del 2002, se declara disuelto el vínculo matrimonial entre las partes mencionadas.- 3.2.- A fs. 3 y duplicado a fs. 235 existe copia certificada de la sentencia del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha de fecha 14 de febrero del 2011, en la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial, por divorcio, de los señores Jorge Neptali Cevallos Díaz y Marcia Victoria León Garzón.- 3.3.- De fs. 4 a 17 consta copia certificada de una Escritura de Compraventa otorgado por la señora ERNESTINA FERNÁNDEZ SUÁREZ, representada por la señorita MARÍA TERESA HURTADO FERNÁNDEZ conforme consta del poder que se acompaña a favor de JAIME YÁÑEZ Y OTROS con fecha 19 de abril de 1995 por concepto de un lote de terreno ubicado en la parroquia de Conocoto, cantón Quito, del que se evidencia que el señor JAIME YÁÑEZ posee dos acciones que se desprenden del mismo lote de terreno.- 3.4.- A fs. 30 hay certificado de matrícula otorgada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de fecha 24 de mayo del 2007 del que se desprende que el bus, marca Hino avaluado en \$ 5.700 es de propiedad del señora JAIME RAMIRO YÁÑEZ SALCEDO.- 3.5.- De fs. 39 a 40 existe una Procuración Judicial de fecha 25 de agosto del 2008 otorgada por la señora Germanía Catalina Taco Pérez a favor del Dr. Alfonso Puente Viterí, para que lo represente en este juicio.- 3.6.- De fs. 48 a 50 constan copias cerbificadas de Poder Especial y Procuración Judicial, otorgado por la señora Germanía Catalina Taco Pérez a favor de la Ab. Mónica Lombeida de la Cruz con fecha 23 de mayo del 2013.- 3.7.- A fs. 51 consta un certificado emitido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito de fecha 27 de abril del 2012 que certifica que los derechos y acciones fincados en el lote de terreno N° 39 y 40, situado en la parroquia Conocoto de la Urbanización Esthela es propietario el señor JAIME YÁÑEZ.- 3.8.- De fs. 52 a 53 hay listado de socios de la Cooperativa Marco Polo en la ciudad de Sangolquí emitido por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria en el que consta como socio el señor Jaime Ramiro Yáñez Salcedo.- 3.9.- De fs. 71 a 74 existe certificado emitido por la Cooperativa de Transportes Marco Polo de fecha 23 de octubre del 2013 que certifica que el señor JAIME RAMIRO YÁÑEZ SALCEDO es socio de la Cooperativa de Transportes Marco Polo, aceptado en Consejo de Administración el día 6 de octubre de 1994 siendo socio activo desde el año 1994 hasta el 2009 y socio pasivo desde el año 2010 hasta la actualidad. Se adjunta listado de socios.- 3.10.- De fs. 77 a 82 consta el Informe Pericial realizado por el Arq. Hernán Galarza Chacón del que se desprende que el avalúo total del inmueble N° 39 ubicado en la Urbanización Esthela en la parroquia de Conocoto cantón Quito Provincia de Pichincha es de \$ 30.030,00. El lote de terreno N° 40 ubicado en la misma urbanización se encuentra avaluado en \$ 35.035,00 y el automotor tipo Buseta, marca Hino, placa P2D263 se encuentra avaluado en \$ 4.000, los derechos y acciones de puesto vehicular en la cooperativa Marco Polo se encuentran avaluados en \$ 45.000, dando un total de Activos de \$ 115.066,00.- 3.11.- De fs. 84 a 85 hay copias certificadas de la Resolución N° 002-RPO-017-2013-UAP-ANT en la consta el señor Jaime Ramiro Yáñez Salcedo, en la lista de socios que no han podido renovar su servicio de operación.- 3.12.- De fs. 89 a 96 consta copia certificada de acta notarial de extinción de patrimonio familiar otorgada por JAIME RAMIRO YÁÑEZ SALCEDO y GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ a favor de los mismos de fecha 20 de junio de 1997 en la que consta declaración juramentada de los cónyuges en la que expresan

libre y voluntariamente la necesidad de extinguir el patrimonio familiar sobre el inmueble signado con el N° 179 ubicado en la calle Iliniza N° 148 perteneciente a la Urbanización Santa Rosa jurisdicción de la parroquia Sangolquí cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.- 3.13.- A fs. 131 consta el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 13 de febrero del 2014, las 15h10, se le concede la palabra al señor JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO, quien a través de su Defensor dice: "...El informe de inventarios tiene los siguientes errores: 1.- la valoración de \$ 45.000,00 usd que el Perito ha efectuado a los "derechos y acciones" de la Cooperativa de Transportes MARCO POLO, esto es falso no tiene valoración, porque es una concesión del Estado y así lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Art. 55 primer inciso; 2.- El vehículo o automotor, en el acápite dos los colores están mal, el cilindraje está mal, el año de fabricación es errado, el modelo, y se agrega un certificado de matrícula diferente al bus en litigio; 3.- En el informe no consta los pasivos, solo están los activos; 4.- No consta una casa en Jatumpamba del Cantón Rumiñahui que moralmente pertenece a la ex sociedad conyugal, sino que por confiado permití que temporalmente se ponga a nombre de una hermana de mi ex cónyuge, y debe ingresar este bien al inventario; 5.- Un vehículo marca vitara placas IBT-0241, no se lo hace constar en este informe; 6.- El bus en litigio se lo retuvo y esto ha causado graves daños y perjuicios a mi peculio; 7.- Finalmente un bus marca Hino FD2 súper Hino, sin placas con número de disco 510, afiliado a la compañía Vingala S.A., bien que se lo ha ocultado y no se conoce el destino. Por lo que debe abrirse el término de prueba correspondiente...". Se le concede la palabra a la accionante, quien a través de su Defensor dice: "...ofreciendo poder o ratificación que de conformidad de fs. 124 del expediente, me afirmo y me ratifico en el informe pericial de fs. 79 a 82, toda vez que este reúne los requisitos del Art. 633 CPC, en concordancia del Art. 406 y 407 del CC..."- 3.14.- A fs. 149 hay una declaración testimonial del señor BYRON SANTIAGO ARRIETA TERÁN.- 3.15.- De fs. 157 a 164 constan recibos de cancelación de la adquisición de las acciones y derechos fincados en el lote No. 1 de la Lotización Esthela de la parroquia Conocoto del cantón Quito; cheques a favor de Filanbanco y Banco Internacional por la cancelación de la adquisición de las acciones y derechos fincados en el lote No. 1 de la Lotización Esthela; depósitos del Banco del Pichincha de la cuenta de la actora; foja original de la Guía Telefónica de Andinatel S.A. donde consta el nombre de la señora GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ y su dirección domiciliaria; foja original de transporte Vingala C.A. donde consta la señora GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ como accionista de la mencionada compañía y propietaria del bus marca y modelo FD2 superhino de número de disco 510.- 3.16.- A fs. 202 existe acta de inspección judicial, de fecha 20 de marzo del 2014, las 11h39, del inmueble signado como lote N°1 de la subdivisión 42-1, ubicado en la calle E, entre las calles J y K, urbanización Bohíos de Jatumpamba, Parroquia Catogcha, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, en la que se observa: "el inmueble lote de terreno y casa de habitación consolidada, a la misma que no se puede acceder, por cuanto las partes manifiestan que este bien inmueble pertenece a una tercera persona y no tiene título que justifique que sea de la ex sociedad conyugal..."- 3.17.- A fs. 205 existe acta de inspección judicial, de fecha 21 de marzo del 2014, a las 10h09, del inmueble que ingresa de la Av. Ilaló y está ubicado entre las calles A y B de la Urbanización Esthela sector Bocatoma parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha en el que se observa: "...Una urbanización sin concluir sus respectivas obras, no se identifica los lotes 39 y 40, por el contrario la defensa de la actora manifiesta que la sociedad conyugal o la ex sociedad conyugal tiene derechos y acciones, más no lotes individualizados..."- 3.18.- De fs. 219 a 238 existen copias certificadas de los documentos base para las matriculas de año 1998 y copia certificada de historial vehicular correspondiente al vehículo de placas IBT0241 cuyo propietario es Jorge Hernán Moracho Guzmán, documentación emitida por la Agencia Nacional de Tránsito de

fecha 27 de marzo del 2014.- 3.19.- De fs. 241 a 242 hay un certificado emitido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito de fecha 26 de marzo del 2014 que certifica que el lote de terreno N° 1, de la superficie de treinta mil metros cuadrados situado en la parroquia Conocoto es de propiedad de JAIME YÁNEZ Y OTROS; además, se hace constar que: revisada la inscripción todos los copropietarios adquirieron en forma pro-indiviso sin que se determine el porcentaje que adquiere cada propietario.- 3.20.- A fs. 246 consta oficio N° ANT-SG-2014 de fecha 8 de abril del 2014 del que se desprende que el señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO posee el vehículo de placas PZ00263.- 3.21.- A fs. 250 vta. existe certificado emitido por la urbanización Esthela de fecha 08 de abril del 2014, las 15h30 que certifica que: Conforme escritura pública celebrada el 19 de abril de 1995 consta que el señor Jaime Yáñez, de estado civil casado es propietario de dos acciones y le ha correspondido los lotes signados con los números 39 y 40. Además certifica que la señora Germania Taco, ex cónyuge, por informe de tesorería, ha cancelado el 26 y 28 de junio del 2008, por obras de urbanización en relación al lote de terreno N° 40 la suma de \$ 3.440,00 y \$ 1.400,00 por deuda anterior, correspondiente a la Administración del señor Marcelo Pasquel.- 3.22.- De fs. 254 a 262 hay copia certificada de escritura de compraventa otorgada, el 20 de enero de 1998, por la señora NORMA AIDA ENRÍQUEZ CALDERÓN a favor de VERÓNICA DE LOS ÁNGELES TACO PÉREZ por concepto de un lote de terreno signado con el N° 42 - I ubicado en el sector Jatumpamba, de la parroquia Sangolquí, del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha.- 3.23.- De fs. 263 a 272 consta copia certificada de compraventa otorgada por VERÓNICA DE LOS ÁNGELES TACO PÉREZ a favor de GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, de fecha 3 de octubre del 2005, por el lote de terreno signado con el N° 1 de la subdivisión del lote de terreno N° 42, la casa sobre él construida, ubicada en el sector Jatumpamba de la parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.- 3.24.- De fs. 273 a 279 consta copia certificada de escritura de compraventa otorgada por la señora GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, de estado civil divorciada, a favor de HÉCTOR MEDARDO TORRES FLORES Y SEÑORA de fecha 01 de diciembre del 2008 por concepto del lote de terreno signado con el N° 1 de la subdivisión del lote N° 42-I, y la casa en él construida ubicado en el sector Jatumpamba de la parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.- 3.25.- A fs. 308 existe oficio N° 021-CTMP de fecha 07 de abril del 2014 emitido por la Cooperativa de Transportes Marco Polo del que se desprende lo siguiente: "...1. El señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO... fue aceptado como socio el 06 de octubre del 1994... 2. El señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO... solicitó autorización para vender su unidad marca CHEVROLET, modelo FTR32M, año de fabricación 2002, placa PUA-0264, unidad que se la retiró del cuadro de operaciones el 28 de diciembre del 2011. ... 4. Los derechos del socio JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO... equivalen a \$ 1.288,56 dólares de los Estados Unidos e Norte América los mismos que fueron aprobados y registrados en la Ex Dirección Nacional de Cooperativas el 25 de enero del 2007; la futura capitalización equivale a \$ 1.114,85 dólares de los Estados Unidos de Norte América aportes acumulados desde el año 2007 al 31 de diciembre del 2013...".- 3.26.- De fs. 309 a 324 constan copias certificadas de historial de dominio e historial vehicular del vehículo de placas IBT0241 de propiedad del señor Jorge Hernán Morocho Guzmán emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito de fecha 11 de abril del 2014.- 3.27.- A fs. 329 hay certificado emitido por Urbanización Esthela que certifica que: Conforme escritura pública celebrada el 19 de abril de 1995 consta que el señor Jaime Yáñez, de estado civil casado es propietario de dos acciones y le ha correspondido los lotes signados con los números 39 y 40. Jaime Yáñez por el lote de terreno N° 39 adeuda la cantidad de \$ 5.837,00 por obras de urbanización e infraestructura hasta el mes de abril del 2014, sin calcular los intereses por mora. Por el lote de terreno N° 40, ha sido cancelada la cantidad de \$ 4.800,00 por la señora Germania Taco, ex cónyuge, adeudando por el




mencionado lote N° 40, \$ 1.037,00 hasta la presente fecha sin calcular intereses por mora.
3.28.- De fs. 336 a 337 constan oficios N° 020-CTMP y N° 024-CTMP de fecha 21 de abril del 2014 emitidos por la Cooperativa de Transportes Marco Polo en los que consta que los valores que se cobraron por concepto de cuota de ingreso al señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO corresponde a \$/ 4.000.000,00 (cuatro millones de sucres), y el socio fue aceptado el 06 de octubre del 1994. Además se certifica que las obligaciones pendientes del señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO ascienden a \$ 17.000,00 (diecisiete mil dólares con 00/100).

CUARTA.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES.- 4.1.- El juicio de inventario no es un proceso de conocimiento, sino un mero alistamiento de bienes, conforme los fallos de triple reiteración (ex Corte Suprema de Justicia.- Resolución No. 740-98, R.O. No. 90 de jueves 17 de diciembre de 1998. Pág. 26; Resolución No. 742-98, R.O. No. 90 de jueves 17 de diciembre de 1998. Pág. 27; Resolución No. 696-98, R.O. No. 90 de jueves 17 de diciembre de 1998. Pág. 25) y sobre lo cual ha expresado: "...el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se apartan de estos objetivos..."; "...No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el mismo juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero, del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil" (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 164). Aun cuando se suscita controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar en el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho..."- 4.2.- El acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita, están considerados como derechos de protección de los administrados, este derecho a la jurisdicción, que constituye un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, impone que el poder público se organice de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados; por lo tanto la estructura de la administración de justicia juega entonces un rol decisivo en el Estado Social de Derechos y Justicia Social; de manera que en ningún caso las personas queden en la indefensión.- El Art. 172 de la Constitución del Ecuador, establece que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley..."- 4.3.- En virtud del Art. 636 del Código de Procedimiento Civil, en los juicios de inventarios, se pueden presentar las siguientes situaciones: " (...) a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el juez a las partes a junta de conciliación y a falta de acuerdo, sustanciará el juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; y, c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo juez, en cuaderno separado y que, por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme a la ley; queda claro entonces, que "dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas" (Gaceta Judicial Serie 3ª N° 150).- 4.4.- El artículo 436 de la Constitución de la República de manera imperativa dispone que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y sus decisiones tendrán carácter vinculante; verbigracia para el caso sub lite la Sentencia No. 024-10-SEP-CC, CASO N°

0182-09-EP, al referirse a la tutela judicial la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera "es la denominada tutela judicial efectiva. De esta forma, "la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Ley Suprema, debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: "a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados". - 4.5. - En el caso que nos ocupa y de la revisión del expediente se encuentra: a) En relación a la apelación, interpuesta por el señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, en lo relativo a los peritos Ing. Alex Burgo e Ing. Alex Burbano Benítez (fs. 44 vta.), el Tribunal, determina que el Juez A quo, al declarar caducados respectivamente los nombramientos de dichos peritos, aplicó correctamente lo dispuesto en los arts. 254, 261 y 252 del Código de Procedimiento Civil; por lo que las alegaciones de la parte demandada, no ha lugar.- Por lo que, se procedió a nombrar como nuevo Perito al Arq. Hernán Galarza Chacón (fs. 66 y vta.), a quien se le dispuso mediante providencia de fecha 17 de octubre del 2013 a las 16h32 (fs. 68), que el día 23 de octubre del 2013 a las 8h20, tenga lugar la facción y avalúos de los bienes habidos en la sociedad conyugal, sin embargo, se observa en el proceso, que el perito, no fue notificado, con dicha providencia, lo cual, es evidente con el escrito presentado por el Arq. Hernán Galarza Chacón (fs.69), cuando señala que "... notificaciones las recibiré en el correo electrónico, grupogalarzaconstructor@ yahoo.es", por lo que con la prórroga solicitada y con la entrega del respectivo Informe Pericial, el 26 de diciembre del 2013, se ha cumplido con los términos dispuestos por el Juez A quo.- b) En relación a la apelación, en la que se manifiesta que no se ha tomado en cuenta los recursos económicos invertidos por la sociedad conyugal, para la construcción de la casa existente en el terreno de la señora VERÓNICA DE LOS ÁNGELES TACO PÉREZ en el lote de terreno signado con el N° 42 - ubicado en el sector Jatumpamba, de la parroquia Sangolquí, del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha; y, a la excesiva valoración de los derechos y acciones existentes en la Cooperativa Marco Polo, este Tribunal, acepta estas objeciones y dispone que se deberá cumplir con el Art. 636 del Código de Procedimiento Civil, inciso final, que dice: "Las reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante el mismo juez, en cuaderno separado, y si fueren aceptados, se excluirán del inventario los bienes que no pertenecieran a la sucesión". - c) Sobre la alegación de que el vehículo de placas PZD0263, Marca Hino, Modelo FD 154 B, se encuentra secuestrado y en mal estado, que no tiene valor comercial, y que se ha acumulado deudas de matriculación al SRI y autoridades de Tránsito por un valor superior a los \$3.000.00, este Tribunal, determina que el Perito, realizó un avalúo técnico de dicho automotor, consideró su estado actual (malo).- d) En lo referente al vehículo marca Vitara placa 18T-0241, el demandado manifiesta que dicho automotor, fue vendido por la actora suplantando su persona y falsificando su firma en el contrato de compra venta (fs. 219 a 238 y de fs. 202 a 224), al respecto, el Tribunal, no puede pronunciarse sobre este asunto, pues estaríamos apartándonos del objetivo mismo del juicio de inventario, que es realizar

clusivamente el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios.- 4.6.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal, determina que al no ser el juicio de inventario un proceso de conocimiento, sino un mero alistamiento de bienes, tanto más que, se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 636 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes jurisprudenciales, queda aprobado el referido inventario, en la parte no objetada.- QUINTO.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones señaladas anteriormente el Tribunal de esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado; y, se aprueba el inventario, excepto en lo dispuesto en el ítem 4.5-b) de esta sentencia.- Se deja a salvo el derecho de las partes, para que propongan las acciones que estimen pertinentes, en el momento procesal oportuno, en relación a sus otras pretensiones.- Sin costas ni honorarios que regular.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley.- NOTIFÍQUESE.-///


CHAVEZ GHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ


LEMA QUINGA-ROJAS SANDRINO
JUEZ


GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO
JUEZ

En Quito, jueves veinte y seis de mayo del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TACO PERREZ GERMANIA CATALINA en la casilla No. 2201 y correo electrónico joseaigaje@yahoo.es del Dr./Ab. JOSE HECTOR AIGAJE DIAZ; YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 316 y correo electrónico fiallosabogados@yahoo.es del Dr./Ab. ALVARO HELIODORO FIALLOS COBO; JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO en la casilla No. 26 y correo electrónico jh.cardenas67@hotmail.com del Dr./Ab. CARDENAS OSCULLO JULIO HERNAN; YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 5270 y correo electrónico yanezabogados@outlook.com del Dr./Ab. JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO.
Certifico:

26
vambirei



SORIA-PÉREZ EUCILA
SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE

MARIO GUERREROG

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 13 de junio del 2016, -las 14h02.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Germania Catalina Taco Pérez.- Una vez que se ha corrido traslado a la contraparte con la petición de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por este Tribunal, se considera: PRIMERO.- De conformidad con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, "la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala es totalmente clara e inteligible al menor esfuerzo y se ha resuelto todos los puntos con los que se trabó la Litis. Por otro lado tenemos, que el ordenamiento jurídico señala que el Juez que dicta una sentencia no podrá revocar, ni alterar su contenido en ningún caso; y la sentencia materia del presente pedido es totalmente clara y completa en cada uno de sus considerandos, los mismos que reflejan las razones de la decisión tomada y que demuestran que se ha motivado debidamente tomando en cuenta las normas legales vigentes, de la forma allí establecidas.- En consecuencia se desecha el pedido de aclaración y ampliación interpuesto por Jaime Ramiro Yáñez Salcedo.- Por lo anterior expuesto las partes estarán a lo dispuesto en la mencionada sentencia.- Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines de legales pertinentes.- Notifíquese.-


LEMA QUINSABOLA VAL SANTIBANO
JUEZ


CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ


GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO
JUEZ

En Quito, lunes trece de junio del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que

25
San Vicente

antecede a: TACO PERREZ GERMANIA CATALINA en la casilla No. 2201 y correo electrónico joseaigaje@yahoo.es del Dr./Ab. JOSE HECTOR AIGAJE DIAZ YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 316 y correo electrónico fiallosabogados@yahoo.es del Dr./Ab. ALVARO HELIODORO FIALLOS COBO; JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO en la casilla No. 28 y correo electrónico jh.cardenas67@hotmail.com del Dr./Ab. CARDENAS OSCULLO JULIO HERNAN; YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 5270 y correo electrónico yanezabogados@outlook.com del Dr./Ab. JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO.

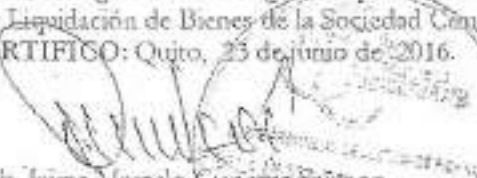
Certifico:


SORIA PÉREZ LUCILA


SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE

LUIS PATINO

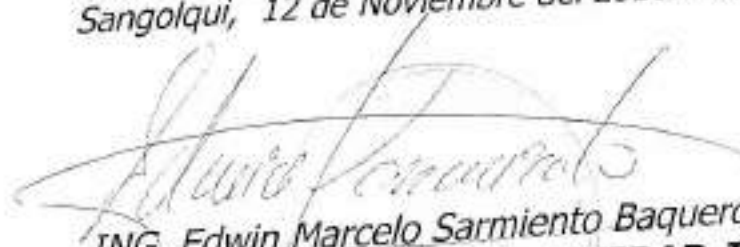
RAZÓN: Conforme lo previsto en el Art. 118 inciso tercero del COGEP, sienta por tal que las cinco (5) copias que anteceden, son iguales a sus originales que constan dentro del proceso No. 17317-2004-0812 por Liquidación de Bienes de la Sociedad Conyugal a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 23 de junio de 2016.


Ab. Jaime Marcelo Cisneros Soriano

COORDINADOR DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

DAE:	Luis Patino	Firma
S:	Jaime Marcelo Cisneros Soriano	Firma 

RAZÓN: En Atención al Formulario F01 No. 705. Siento como tal, que las DIEZ Y NUEVE (19) fojas. Que antecede son copias fotostáticas del proceso del proceso signado con el número 17317-2004-0812, que antecede es igual a su original. Misma que la confiero debidamente certificada, y a la cual me remitiré en caso de ser necesario.- Sangolqui, 12 de Noviembre del 2016.- Certifico.



ING. Edwin Marcelo Sarmiento Baquero
**COORDINADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL CON SEDE EN EL
CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Observaciones

1.- La unidad judicial no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

- 31^{er} ho...
1

ASESORÍA JURÍDICA
DR. J. HÉCTOR AIGAJE DÍAZ
ABOGADO

AVENIDA TARQUI N-15-44 EDIF. KARINA II, 3 ^{er} ao. PISO OFI. 9-6; TELF. 023216945; CELUL. 0999910304; EMAIL: josaigajed@yahoo.es	DOMICILIO PARROQUIA DE PISO, CALLE ALFREDO GARGOTENA s/n, TELF. 022380-695.
---	--

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, presento la siguiente demanda:

GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, de 50 años de edad de estado civil casada, portadora de la cédula de ciudadanía número 170908261-2, de profesión contadora, domiciliada Estados Unidos de América, con las debidas consideraciones, comparezco y demando partición de los bienes que pertenecen a la extinta sociedad conyugal, en los siguientes términos:

DEL JUEZ COMPETENTE.

El Juez competente para conocer y resolver este juicio es el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, de la Provincia de Pichincha, esto en razón de que, los juicios de divorcio y de inventarios, identificado con el número 17317-2004-0812, fueron de su conocimiento.

DE LA PARTE ACTORA.

La actora de este proceso responde a los nombres de **GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ**, por mis propios y personales derechos, debiendo indicar que las generales de ley, son los que quedan arriba consignados.

LOS NOMBRES COMPLETOS Y LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN QUE DEBE CITARSE A LA O AL DEMANDADO, ADEMÁS DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, SI SE CONOCE.

23
veintitres

La presente demanda, la deduzco en contra del señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO**, con cédula de ciudadanía número 1706450911, a él debe citarse con la presente demanda en su domicilio ubicado calle Cotacachi y Atacazo, junto al Asadero "THE GRILL BALL", frente al lote Nro. 2, de esta ciudad de Sangolquí y en el correo electrónico yanezabogados@outlook.com dirección que de ser necesario indicaré personalmente al señor citador.

"NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS":

1.- En esta ciudad de Sangolquí, el 2 de febrero de 1989, contraí matrimonio civil con el señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO**, razón por la que se formó la sociedad conyugal o sociedad de bienes.

2.- El matrimonio se terminó, por ende la sociedad conyugal, por la sentencia de divorcio dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, inscrita en el Registro Civil el, 23 de abril del año 2002.

3.- El señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Rumihahui, de la provincia de Pichincha, dictó sentencia en el juicio de inventarios, la que en la parte resolutive, textualmente dice: "(...), se acepta la demanda y se aprueba en todas sus partes el informe pericial de inventario y avalúo de los bienes, realizado por el perito Arq. Hernán Galarza que corre de fs. 77 a 82 de los autos, al cual se le incluirán como pasivos el valor de USD 17.000,00 que se mantiene con la Compañía Marco Polo". Sentencia que fue apelada por la parte demandada, cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, la que dictó sentencia el 26 de mayo del año 2016, que en la parte resolutive dice: "(.....), acepta parcialmente el recurso el recurso de apelación interpuesto por el demandado; y, se aprueba el inventario, excepto en lo dispuesto, en el ítem 4.5.b) de esta sentencia (...)" .

Los bienes de la sociedad conyugal son, según el inventario debidamente aprobado:

A.- DOS Derechos y acciones circunscritos en el lote de terreno ubicado en la parroquia de Conocoto, del cantón Quito, provincia de Pichincha, adquirido en junta de otros, por el señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, mediante compra a Ernestina Fernández Suárez viuda de Hurtado, según escritura celebrada el 19 de abril de 1995, a esa fecha casada con mi persona, en la Notaría del Doctor Antonio Vaca, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 25 de mayo 1995, derechos y acciones circunscritos en el lote de terreno número UNO, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con propiedad del Doctor Alvaro Pérez, en una extensión de ciento ochenta y ocho metros con sesenta y cinco centímetros; con propiedad del Doctor Julio Moreno Espinosa, en una extensión de cincuenta y dos metros sesenta centímetros; y con la quebrada Sigsiyacu, en una extensión de cincuenta y ocho metros con cuarenta centímetros; Sur, con propiedad de Lorena Hurtado en una longitud de cincuenta y tres metros cuarenta centímetros; con propiedad de Carlos Borja, en una extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros y con propiedad de Jaime Miranda Castrillón, en una extensión de ochenta y cinco metros con cinco centímetros, camino público en una extensión de ocho metros, y con propiedad particular, en una extensión de cincuenta y cuatro metros con cincuenta centímetros; Este, camino público Conocoto San Rafael, en una extensión de noventa y dos metros con ochenta centímetros; y, Oeste, con propiedad particular, en una extensión de cuarenta y un metros con sesenta centímetros, y con propiedad del Instituto Secular Hermandad Nuestra señora de Fátima, en una extensión de ochenta metros. Este lote de terreno se convirtió en la urbanización "ESTHELA", dividiéndose SESENTA Y DOS LOTES (62), en la que la extinta sociedad conyugal tiene dos acciones en cada lote.

B.- los derechos de socio de la cooperativa de Transportes de pasajeros MARCO POLO, ubicado en la ciudad de Sangolquí.

C.- Un vehículo de placas PZD0263, MARCA HINO, MODELO FD 154 B.

Bienes singularizados en el inventario que se encuentra aprobado.

6. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

Mi petición la fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Código Civil.

Artículo 200, que dice: *"La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios"*.

Artículo 1338, que dispone: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria".

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

En el artículo 334 número 5 del Código Orgánico General de Procesos que dispone:

"Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: (...) 5. Partición. (...)"

EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS. SE ACOMPAÑARÁN LA NÓMINA DE TESTIGOS CON INDICACIÓN

- 21 febrero y 1954

DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES DECLARARÁN Y LA ESPECIFICACIÓN DE LOS OBJETOS SOBRE LOS QUE VERSARÁN LAS DILIGENCIAS, TALES COMO LA INSPECCIÓN JUDICIAL, LA EXHIBICIÓN, LOS INFORMES DE PERITOS Y OTRAS SIMILARES. SI NO TIENE ACCESO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O PERICIALES, SE DESCRIBIRÁ SU CONTENIDO, CON INDICACIONES PRECISAS SOBRE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS PERTINENTES PARA SU PRÁCTICA.

A.- PRUEBAS DOCUMENTALES COMO SON:

A.1.- Copia certificada de la escritura pública de adquisición de derechos y acciones, con la debida razón de inscripción, con el que demuestro que fueron adquiridos en sociedad conyugal, dos acciones.

A.2.- Certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, con el que pruebo que los derechos y acciones, son de propiedad de la extinta sociedad conyugal, **por estar a nombre del señor JAIME RAMIRO YÁNES SALCEDO.** Certificado en el que consta que el lote de terreno se dividió en 62 lotes y se denomina Urbanización "ESTHELA".

A.3.- Copia certificada de la matrícula del vehículo y del certificado de gravámenes, con lo que se prueba que este bien pertenece a la sociedad conyugal, se encuentra en el proceso de juicio de inventarios.

A.4.- Copia certificada de la sentencia de inventarios tanto de primera como de segunda instancia, con el que se prueba que se encuentra aprobado el inventario y avalúo de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, que adjunto.

A.5.- Partida de matrimonio con la marginación de divorcio, con el que pruebo que fuimos casados legalmente y que posteriormente nos divorciamos y por lo tanto la sociedad conyugal se extinguió, que adjunto.

LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, SI ES DEL CASO.

No solicito acceso a ninguna prueba, en razón de que todas las pruebas están en el juicio de inventarios y en la documentación que adjunto.

LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.

Con los antecedentes expuestos solicito la partición de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, ya extinta conformado por el demandado señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO y mi persona compareciente, GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, en partes iguales.

LA CUANTÍA DEL PROCESO CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO.

La cuantía de la presente causa es indeterminada.

LA ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN QUE DEBE SUSTANCIARSE LA CAUSA.

De acuerdo a lo que ordena el artículo 334 número 5 del Código Orgánico General de Procesos que dispone: "Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: (...) 5. Partición (...)", el procedimiento de la presente causa es voluntario.

LUGAR DE CITACIÓN DEL DEMANDADO

Al demandado, señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, se le citará en su domicilio que lo tiene ubicado calle Cotacachi y Atacazo, junto al Asadero "THE GRILL BALL", frente al lote Nro. 2, de esta ciudad de Sangolquí y en el correo electrónico venerabogados@outlook.com.

DESIGNACIÓN DE ABOGADO

Señalamos como nuestro domicilio el casillero judicial número 20 del Palacio de Justicia y el correo electrónico

- 31. febrer 1998

perteneciente al Doctor JOSÉ HÉCTOR AIGAJE
DÍAZ profesional del Derecho al que autorizo firme cuanto
escrito sea necesario en la defensa de mis intereses en esta
causa.

LOS DEMÁS REQUISITOS QUE LAS LEYES DE LA MATERIA DETERMINEN PARA
CADA CASO.

Está adjuntado todos los requisitos que el proceso de partición
de bienes de la extinta sociedad conyugal, son necesarios.

Firmo con mi Abogado defensor.



DR. J. HÉCTOR AIGAJE DÍAZ.
MAT. 17-1998-6 CONSJ. JUDC.



Sra. GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ.

-35 henryonae



c3580237-dda2-4668-adf0-572fc834d469

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA
RUMIÑAHUI

Ingresado por: JONATHAN.BAUTISTA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Rumiñahui el día de hoy, lunes 3 de abril de 2017, a las 09:36, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Voluntario por Asunto: Partición de bienes de la sociedad conyugal, seguido por: Taco Perez Germania Catalina, en contra de: Yanez Salcedo Jaime Ramiro,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Salazar Monteros Maria del Carmen. Secretaria(o): Sola Coello Victor Miguel.


Proceso número: 17205-2017-00418 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) 1 Inscripción de Matrimonio, 1 Certificado, 1 Documento Notariado (original)
- 3) 10 Fojas de Anexo (copias Certificadas/compulsa)
- 4) 1 Copia de Cedula y Credencial (copia Simple)

Total de fojas: 0

19
diecinueve


JONATHAN DAVID BAUTISTA GONZALEZ
Responsable del Sorteo

INSTITUTO VENEZOLANO

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

INSTITUTO VENEZOLANO

INSTITUTO VENEZOLANO

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

E6
revelo

Juicio No. 17205-2017-00418

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.

Rumiñahui, jueves 27 de julio del 2017, las 11h38. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Rumiñahui - provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 6408-DP17-2017-VS del 19 de julio de 2017. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Jaime Ramiro Yáñez Salcedo, en atención al mismo, SE DISPONE: 1) De la revisión de los recaudos procesales, se advierte que dentro de la presente causa ha surgido una controversia, en tal virtud de conformidad a lo que dispone el artículo 336 Código Orgánico General de Procesos de ahora en adelante la presente causa será sustanciada mediante Procedimiento SUMARIO conforme lo alude la norma citada, para el efecto se tendrá en cuenta la solicitud inicial como demanda y la oposición presentada mediante el presente escrito, como contestación a la demanda, en consecuencia: A) Conforme lo determina el Art. 156 del Código Orgánico General de Procesos y una vez que el demandado ha contestado la acción propuesta en su contra dentro del término legal, la misma que reúne los requisitos establecidos en los artículos 142, 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos, se califica la misma. B) Notifíquese a la parte actora con la contestación a la demanda y este auto de conformidad a lo establecido en el Art. 151 inciso quinto del Código Orgánico General de Procesos. C) Téngase en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico señalado, así como la autorización conferida a su abogado patrocinador. D) De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del art 336 de Código Orgánico General de Procesos, se concede a las partes el término de quince (15) días para que anuncien sus respectivas pruebas. 2) De la revisión de los recaudos procesales se establece que no obra del expediente el informe pericial aprobado mediante sentencia de fecha 6 de agosto del 2015, a las 09h07, al efecto la parte actora en el término de tres días consigne las copias certificadas del referido informe pericial. 3) La audiencia única se señalara una vez que todas las partes procesales se encuentren citadas en legal y debida forma. 4) La señora Germania Catalina Taco Pérez realizase las acciones pertinentes a efecto de que obre del proceso el correspondiente informe del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, a fin de dar cumplimiento con el Art. 473 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, requisito indispensable en esta clase de juicios. 5) Actúe el Abogado Esteban Revelo, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.-

18
diaciacho

68 - 17 -
S. Salgado S. Salgado

SEÑOR JUEZ DECIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA

Quien suscribe, Arq. Hernán Galarza Chacón, Perito designado por el Juzgado, en posesión del cargo me permito entregar a Su Señoría el siguiente informe, que anexo a la presente.-

CAUSA : 0812-2004 Lio. Silvia Hernández
 JUICIO : INVENTARIOS
 ACTOR : GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ
 DEMANDADO : JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO
 OBJETIVO GENERAL : Determinar lo dispuesto en la Providencia dictada por su Señoría, el 09 de octubre de 2013, las 09h01
 ESPECIFICO : inventario y avalúo de bienes

DESARROLLO DEL TEMARIO

Al dar cumplimiento a la Providencia dictada por su Señoría con fecha 17 de octubre del 2013, las 16h32. Se da inicio a la faena de Inventarios y Tasación del haber de la Sociedad Conyugal en la Ciudad de Sangolquí a los 23 días del mes de octubre del 2013, siendo las 08h20, de acuerdo a lo que dispone los Artículos 632 y 635 del Código de Procedimiento Civil y los Artículos 406 y 407 del Código Civil vigente, en comparecencia de la AB. MONICA LOMBEIDA DE LA CRUZ, en calidad de Procuradora Judicial de la señora GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, actora en el presente juicio, los testigos señor RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SUÁREZ, portador de la C.C.171189994-6, y el señor SEGUNDO LORENZO MANOBANDA CHACHA portador de la C.C. 020127336-4 y quien suscribe Arq. Hernán Galarza Chacón perito legalmente posesionado el 14 de octubre del 2013, a las 11h09.

• Inventario solicitado por la señora GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, accionante dentro de la presente causa, representada en calidad de Procuradora Judicial por la Ab. MONICA LOMBEIDA DE LA CRUZ.

• El presente Inventario está conformado por los siguientes bienes inmuebles.-

- 1.- Inmuebles (2).- Derechos y acciones fincados en el lote de terreno No. 39 y lote No. 40, ubicados en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha
- 2.- Automotor.- Buseta marca Hino , modelo 1995, tipo bus, placas PZD-263, clase ómnibus, motor No. HO6CTE30546, chasis FD194S11663.
- 3.- Derechos y Acciones.- Derechos y acciones de un puesto vehicular en la Cooperativa de transportes Marco polo, que realiza el recorrido Sangolquí - Quito y viceversa.

ACTIVOS.-

- 1.- INMUEBLES
- 1.1.- DERECHOS Y ACCIONES DEL LOTE No 39

69-
 - 18
 Secretario y i

CARACTERISTICAS GENERALES

OBJETO

El inmueble se emplaza en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Conocoto, urbanización "ESTHELA", corresponde a los derechos y acciones fincados en el lote de terreno No. 39. El sector en el cual se emplaza el bien inmueble es un sector consolidado, la misma cuenta con los servicios de infraestructura urbana. El bien inmueble propiamente dicho esta signado como lote No. 39, de forma regular con una topografía relativamente plana, no cuenta con cerramientos propios, se encuentra al interior con vegetación propia de la zona. Se constata que la urbanización se encuentra con calles de acceso y tránsito adoquinadas con bordillos y aceras, así como también alumbrado público interno de la urbanización.

UBICACION

PROVINCIA : Pichincha
 CANTON : Quito
 PARROQUIA : Conocoto
 URBANIZACION : "ESTHELA"
 LOTE : No. 39

LINDEROS Y CABIDA DEL LOTE DE TERRENO

NORTE : Con propiedad privada, en 11,00 metros;
 SUR : Con calle "A" interna de la urbanización "ESTHELA", en 11,00 metros;
 ESTE : Con lote No. 38, en 27,30 metros;
 OESTE : Con lote No. 40, en 27,30 metros.
 SUPERFICIE : 300,30 metros cuadrados

CARACTERISTICAS FISICAS DEL TERRENO

UBICACIÓN : Sector con uso de suelo residencial, la urbanización cuenta con servicios de infraestructura urbana. Se observa que varios lotes han iniciado procesos de construcción de edificación y construcciones preliminares.
 TOPOGRAFIA : Relativamente plana
 FORMA : Regular (rectangular)
 CERRAMIENTOS : NORTE : Cerramiento de obra dura;
 SUR : Carece de cerramiento;
 ESTE : Carece de cerramiento;
 OESTE : Carece de cerramiento
 CONSTRUCCION : No
 SEMBRIOS : No.

CUADRO DE AYALUO DEL INMUEBLE

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	COSTOxU	SUBTOTAL
Terreno	300,30	m ²	100,00 USD	30 030,00 USD
TOTAL				30 030,00 USD

SON: TREINTA MIL TREINTA CON 00/100 DÓLARES S.E.U.O.

16
 dieciséis

71
 10/10/13
 10/10/13

MÉTODO COMPARATIVO O DE MERCADO SEGUNDA PARA EL AVALÚO DE LOS LOTES DE TERRENO

Este método de valor por unidad de terreno analizado y buscarse. Se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: la ubicación del lote que tendría una construcción o inmueble de similares características, la ubicación (sección, zona) la relación con el entorno (topográfico como morfológico) y la incidencia de las leyes de mercado para este tipo de inmueble (oferta y demanda).

2. AUTOMOTOR

TIPO	BUSETA
MARCA	HINO
AÑO FABRICACIÓN:	1999
PLACA	PZD 263
COLOR 1	VERDE
COLOR 2	BLANCO
TONELAJE	8 TONELADAS
CHINDRAJE	63000
CLASE	OMNIBUS
MOTOR	HO6CTE30546
CHASIS	FD194S11663.
ESTADO	MALO

CUADRO DE AVALUO DEL AUTOMOTOR

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	COSTOxU	SUBTOTAL
Buseta HINO	1,00	U	4 000,00 USD	4 000,00 USD
TOTAL				4 000,00 USD

3. DERECHOS Y ACCIONES DE PUESTO VEHICULAR

Derechos y acciones de un puesto vehicular en la Cooperativa de transportes Marco polo, que realiza el recorrido Sangolqui - Quito y viceversa.

Como se constata en el certificado emitido por la COOPERATIVA "MARCO POLO", y que se adjunta a este Informe Pericial el original, certifica que el SEÑOR JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO, portador de la C.C. 170676783-5, es socio de la Cooperativa de Transporte Marco Polo aceptado en Consejo de Administración, el día 06 de octubre de 1994, siendo socio activo desde el año 1994 hasta el 2009 y socio pasivo desde el año 2010 hasta la actualidad, certificado que se emite con fecha 23 de octubre del 2013.

Luego de la investigación de campo se pudo constatar el valor comercial que se desprende del puesto o bien intangible de los derechos y acciones antes señalados, que generan el puesto de trabajo del automotor en la mencionada cooperativa, a través del método comparativo o de mercado se ha considerado valores de la misma cooperativa y de cooperativas de similares características.

CUADRO DE AVALÚO DE DERECHOS Y ACCIONES EN LA COOPERATIVA "MARCO POLO"

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	COSTOxU	SUBTOTAL
Derechos y acciones	1,00	GLB	45 000,00 USD	45 000,00 USD
TOTAL				45 000,00 USD

14
 calorce

72 - 8.
set
ced. 10/1/94

SUMEN CUADRO DE ACTIVOS

DESCRIPCIÓN	SUBTOTAL
MUEBLE No. 1	30 030,00 USD
MUEBLE No. 2	36 036,00 USD
MOTOR BUSETA HINO	4 000,00 USD
DERECHOS Y ACCIONES COOPERATIVA "MARCO POLO"	45 000,00 USD
TOTAL	115 066,00 USD

ON: CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y SEIS CON 00/100 DOLARES S.E.U.O.

CONCLUSIONES

INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES INMUEBLES

- En la inspección Pericial se pudo constatar de manera exacta que:
- Se identificó plenamente los bienes inmuebles a inventariar, como queda indicado en el presente informe.
- Se evaluó físicamente los bienes inmuebles;
- Se determinó e identificó plenamente las características y metraje de los bienes inmuebles;
- Se determinó los Activos que forman parte del presente Inventario;
- Como consecuencia se pudo determinar el Inventario y avalúo requerido.

Firman en unidad de acto, la AB. MONICA LOMBEIDA DE LA CRUZ, en calidad de Procuradora Judicial de la señora GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, los testigos señor RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SUÁREZ, portador de la C.C. 171189994-6 y el señor SEGUNDO LORENZO MANOBANDA CHACHA y quien suscribe Arq. Hernán Galarza Chacón perito designado en la presente causa.-



AB. MONICA LOMBEIDA DE LA CRUZ
PROCURADORA JUDICIAL DE LA SEÑORA GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ
ACTORA



RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SUÁREZ
C.C. 171189994-6
TESTIGO



SEGUNDO LORENZO MANOBANDA CHACHA
C.C. 020127336-4
TESTIGO

D
loccc

73
5/11/11

ABO. HERNAN GALARZA
REG. Consejo de la Judicatura No. 967
PERUO

No. 17317-2004-0812

Presentado en Sangolqui, el día de hoy jueves veinte y seis de diciembre del dos mil trece, a las diecisiete horas y seis minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: UNA CERTIFICADA DE LA COOP. MARCO POLO EN UNA FOJA, TRES COPIAS SIMPLS, DOS COPIAS DE CEDULAS. Certifico.

DR. SEGUNDO ELICEO CHANALATA QUSHPE
SECRETARIO

S. 514
Pérez
an

Juicio No. 17205-2017-00418

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Rumiñahui, lunes 30 de octubre del 2017, las 08h26. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la demandante. En lo principal, se dispone: Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Encargado de esta Unidad Judicial mediante acción de personal No. 0185-DP17-2017-VS. 1.- En atención a lo solicitado por la señora Germania Catalina Taco Pérez, quien solicita que se revoque el auto de fecha 03 de octubre del 2017, a las 15h22, por lo que se hacen las siguientes consideraciones: a) Se **REVOCA** el auto de archivo de fecha 03 de octubre del 2017, a las 15h22. b) Con fundamento en el Art. 169, de la Ley Suprema de la República, que exhorta: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES**"; Art. 254, Código Orgánico General de Procesos: Revocatoria y Reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución.". c) En virtud de la razón sentada por el señor actuario que textualmente dice: (...) **RAZÓN:** Siento por tal, que una vez revisado el expediente físico y el sistema SATJE, en la presente causa, dando cumplimiento a lo dispuesto en Auto de miércoles 18 de octubre de 2017, las 10h45, se evidencia que el Auto contenido a fojas 483 a 485 del presente expediente procesal, fue realizado el día jueves 14 de septiembre de 2017, pero debido a un error suscitado en el sistema SATJE debido a las constantes actualizaciones y mejoras que se están dando en el mismo, el auto en cuestión se notifica el viernes 15 de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y un minuto a los señores TACO PEREZ GERMANIA CATALINA en la casilla judicial No. 20 y correo electrónico joseaigaje@yahoo.es del Dr. /AB JOSE HECTOR AIGAJE DIAZ, Alcalde municipal del GAD municipal del cantón Rumiñahui en la casilla No. 84 y correo electrónico sindicatura.gadmur@rumiñahui.gob.ec; PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI en la casilla No. 84 y correo electrónico sindicatura.gadmur@rumiñahui.gob.ec; YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 316 y correo electrónico yanezabogados@outlook.com del Dr./Ab. YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO. Adjunto capturas de pantalla de la notificación del auto mencionado. Lo

11
orca

certifico.- Sangolqui 20 de octubre de 2017. (...) bajo este argumento constitucional y legal, preciso: **POR LO EXPUESTO, REVOCO** el Auto, de fecha 3 de Octubre del 2017, a las 15h22, y en su lugar se dispone lo siguiente: **PRIMERO. CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN A TRÁMITE:** La solicitud de partición presentada por la señora GERMANIA CATALINA TACO PEREZ, por clara y completa cumple con los requisitos exigidos en los Arts. 142, 143 y 335 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la admite al procedimiento voluntario. **SEGUNDO. CITACIÓN:** (i) Se ordena la citación del señor JAIME RAMIRO YANEZ SALCEDO, en el lugar que se indica de esta ciudad Sangolqui, para lo cual se remitirá el despacho suficiente a la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, advirtiéndole de la obligación que tiene de comparecer a juicio en esta Unidad Judicial, ubicada en la Av. Calderón y Riofrio de esta ciudad Sangolqui, Centro Comercial TINARA. (ii) Cuéntese con los personeros del GAD Municipal del Cantón Rumiñahui. **TERCERO. CONTESTACION:** (i) Al tenor de lo previsto en los artículos 151, 152 y 336 del COGEP, el demandado en caso de oposición, deberá fundamentar la misma y anunciará las pruebas que hará valer en el proceso mediante escrito, hasta antes de la convocatoria a la respectiva audiencia. (ii) Una vez que obre de autos la respectiva citación al demandado, se procederá conforme lo determina el Art. 335 inciso 2 ibídem. **CUARTO. ANUNCIO PROBATORIO:** De ser procedente y conforme a derecho en el momento procesal oportuno se tomará en cuenta los medios probatorios anunciados por la parte actora. **QUINTO. NOTIFICACIONES:** Téngase en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por la compareciente para recibir notificaciones y la autorización que confiere a su Defensor Técnico. 3) Actúe el Abogado Esteban Revelo, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



JORGE DARWIN TUSTON FREIRE
JUEZ

En Rumiñahui, lunes treinta de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TACO PEREZ GERMANIA CATALINA en la casilla No. 20 y correo electrónico joseaigaje@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1706856414 del Dr./Ab. JOSE HECTOR AIGAJE DIAZ.

505
Jarama

ALCALDE MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI en la casilla No. 84 y correo electrónico sindicatura.gadmur@rumiñahui.gob.ec; PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI en la casilla No. 84 y correo electrónico sindicatura.gadmur@rumiñahui.gob.ec; YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 316 y correo electrónico yanezabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1706450911 del Dr./Ab. JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO. Certifico:




REVELO AVILA ESTEBAN OSWALDO
SECRETARIO

VICTOR.SALGUERO

10
d.12

Juicio No. 17205-2017-00418

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Rumiñahui, viernes 16 de febrero del 2018, las 14h39. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial, mediante acción de personal No. 8876-DNTH-2017-CIP, de fecha 20 de noviembre del 2017. Agréguese al proceso el escrito y anexos presentado por el señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO; el escrito presentado por la señora GERMANIA CATALINA TACO PEREZ, el cual adjunta la citación realizada al señor Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito; y la contestación y anexos a la demanda realizada por el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio del DMQ., en atención a los mismos, SE DISPONE: 1) En lo principal, la oposición presentada por el señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, cumple los requisitos legales del artículo 151 y 336 del Código Orgánico General de Procesos; por tanto, se admite a trámite. En virtud de lo dispuesto en los artículos 336, inciso tercero y 332, numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), ha surgido una controversia que será sustanciada por el procedimiento sumario, teniéndose en cuenta la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En consecuencia, se concede a las partes el término de quince (15) días para que anuncien sus respectivas pruebas. 2) La señora Germania Catalina Taco Pérez realice las acciones pertinentes a efecto de que obre del proceso el correspondiente informe del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quito, a fin de dar cumplimiento con el Art. 473 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, requisito indispensable en esta clase de juicios. 3) Se dispone que la accionante presente en el término de tres días el informe pericial aprobado mediante sentencia de fecha 6 de agosto del 2015, objeto de esta partición 4) De conformidad con el inciso 5to del Art. 146 *Ibidem*, procédase a la inscripción de esta demanda en los libros correspondientes en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, debiendo para el efecto notificarse en forma legal a su titular, mediante Deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, para tal efecto, la accionante preste las facilidades del caso, a fin de cumplir con dicha diligencia. Hecho lo cual se convocará a la audiencia pertinente. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.


PERASSO CESPEDES RITA PATRICIA
JUEZ

En Rumiñahui, viernes dieciseis de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TACO PEREZ

GERMANIA CATALINA en la casilla No. 20 y correo electrónico joseaigaje@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1706856414 del Dr./Ab. JOSE HECTOR AIGAJE DIAZ, ALCALDE MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI en la casilla No. 84 y correo electrónico sindicatura.gadmur@rumiñahui.gob.ec; PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI en la casilla No. 84 y correo electrónico sindicatura.gadmur@rumiñahui.gob.ec; YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en la casilla No. 316 y correo electrónico yanezabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1706450911 del Dr./Ab. JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, PROCURADURIA METROPOLITANA DEL CANTON QUITO en la casilla No. 934 y correo electrónico julio.acosta@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1760003410001 del Dr./Ab. MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROCURADURIA. Certifico:



REVELO AVILA ESTEBAN OSWALDO
SECRETARIO

ESTEBAN.REVELO

486
el
ab

ASESORÍA JURÍDICA
DR. J. HÉCTOR AIGAJE DÍAZ
ABOGADO

AVENIDA TARGUI N-15-44 EDIF. MARINA II, 9no.
PISO OFI. 9-6; TELF. 022216945; CELUL.
0999910304; EMAIL: joseaigaje@yahoo.es

DOMICILIO PARROQUIA DE PISO, CALLE
ALFREDO GARCOTERRA s/n, TELF. 022380-695.

Juicio No. 17205-2017-00418

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMINAHUI, DE
QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, dentro del proceso voluntario de
partición de bienes que pertenecen a la extinta sociedad
conyugal, que sigo en contra del señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ**
SALCEDO, ante usted comparezco y digo:

Mediante auto dictado por su Autoridad en la que dispone: *"por lo
que la parte demandante GERMANIA CATALINA TACO PEREZ, bajo prevenciones legales de
aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 146 del Código Orgánico General de
Procesos, en el término de tres días cumpla con lo requerido en el Art. 142 numerales 4, 5, 7,
10 en concordancia con el Art. 144 numeral 2; 143 numeral 7 del COGEP y además el Art. 473
Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, esto es: especifique
el lugar donde se le debe citar al demandado; narración de los hechos detallados y
pormenorizados en base a la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de
Pichincha con fecha 26 de mayo del 2016, a las 14h13 en su Ítem 4.5-b; especificar los objetos
de la controversia y sus pruebas teniendo en consideración la resolución aludida en líneas
anteriores; pretensión clara y precisa que se exige; la cuantía del proceso atendiendo el precio
de la cosa; los demás documentos exigidos por la ley, considerando la pretensión de partición
de bienes de la sociedad conyugal; realizase las acciones pertinentes a efecto de que obre del
proceso el correspondiente informe del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
correspondiente(...)"*.

Por lo que me dispongo a completar la demanda en los siguientes
términos:

A.- Conforme lo que dispone el número cuatro del artículo 142
del Código General de Procesos que dice: *"4. Los nombres completos y la
designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección*

8
octo

electrónica, si se conoce" y en relación a lo que su Autoridad dispone en auto de 15 de septiembre de 2017: "especifique el lugar donde se le debe citar al demandado;(..."

La presente demanda, la deduzco en contra del señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO**, con cédula de ciudadanía número 1706450911, a él debe citarse con la presente demanda en su domicilio ubicado en la calle Cotacachi y Atacazo, junto al Asadero "THE GRILL BALL", frente al lote Nro. 2, de esta ciudad de Sangolquí y en el correo electrónico yanezabogados@outlook.com dirección que de ser necesario indicaré personalmente al señor citador.

En este proceso el demandado ya fue citado y señaló casillero.

Adicionalmente debe contarse también con los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de que el único bien inmueble motivo de esta partición, se encuentra en la parroquia rural de Conocoto, perteneciente al cantón Quito, para lo cual deberá disponer depreciar a uno de los señores Jueces de la Familia del cantón Quito, con sede en la ciudad de Quito, a fin de que cumpla con la citación, debo indicar que a los personeros se les citará en las calles Venezuela y Chile de la ciudad de Quito, en el Palacio Municipal.

B.- El número cinco del artículo 142 Código General de Procesos que dice: *"La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)"* en relación a lo que su Autoridad dispone en auto de 15 de septiembre del 2017: *"(...) narración de los hechos detallados y pormenorizados en base a la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 26 de mayo del 2016, a las 14h13 en su Ítem 4.5-b;(..."*

1.- En esta ciudad de Sangolquí, el 2 de febrero de 1989, contraí matrimonio civil con el señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO**, razón por la que se formó la sociedad conyugal o sociedad de bienes.



2.- El matrimonio se terminó, por ende la sociedad conyugal, por la sentencia de divorcio dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, inscrita en el Registro Civil el, 23 de abril del año 2002. 487
Cabe al

3.- El señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, dictó sentencia en el juicio de inventarios, la que en la parte resolutive, textualmente dice: "(...), se acepta la demanda y se aprueba en todas sus partes el informe pericial de inventario y avalúo de los bienes, realizado por el perito Arq. Hernán Galarza que corre de fs. 77 a 82 de los autos, al cual se le incluirán como pasivos el valor de USD 17.000,00 que se mantiene con la Compañía Marco Polo". Sentencia que fue apelada por la parte demandada, cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, la que dictó sentencia el 26 de mayo del año 2016, que en la parte resolutive dice: "(...), acepta parcialmente, el recurso el recurso de apelación interpuesto por el demandado; y, se aprueba el inventario, excepto en lo dispuesto, en el ítem 4.5.b) de esta sentencia (...)" .

4.- En relación a la casa ubicada en el sector de Jatunpamba, de la parroquia de Sangolquí, el demandado debe realizar su reclamación en cuerda separada, conforme La resolución de la Corte Provincial de Justicia, mencionada por su Autoridad, que dice: "(...)b) En relación a la apelación, en la que se manifiesta que no se ha tomado en cuenta los recursos económicos invertidos por la sociedad conyugal, para la construcción de la casa existente en el terreno de la señora VERÓNICA DE LOS ÁNGELES TACO PÉREZ en el lote de terreno signado con el N° 42 I ubicado en el sector Jatunpamba, de la parroquia Sangolquí, del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha; y, a la excesiva valoración de los derechos y acciones existentes en la Cooperativa Marco Polo, este Tribunal, acepta estas objeciones y dispone que se deberá cumplir con el Art. 636 del Código de Procedimiento Civil, inciso final, que dice: "Las reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante el mismo juez, en cuaderno separado, y si fueren aceptados, se excluirán del inventario los bienes que no pertenecieran a la sucesión".

EL bien inmueble reclamado por el demandado señor JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO, quien apelo de la sentencia, no está incluido en 7
sido

esta partición, en razón de que no pertenece a la sociedad conyugal y o se ha probado en cuaderno independiente, pertenecer a la sociedad conyugal.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Los bienes de la sociedad conyugal son, según el inventario debidamente aprobado:

1.- DOS Derechos y acciones circunscritos en el lote de terreno ubicado en la parroquia de Conocoto, del cantón Quito, provincia de Pichincha, adquirido en junta de otros, por el señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO**, mediante compra a Ernestina Fernández Suárez viuda de Hurtado, según escritura celebrada el **19 de abril de 1995**, a esa fecha casada con mi persona, en la Notaría del Doctor Antonio Vaca, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el **25 de mayo 1995**, derechos y acciones circunscritos en el lote de terreno número **UNO**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Norte**, con propiedad del Doctor Alvaro Pérez, en una extensión de ciento ochenta y ocho metros con sesenta y cinco centímetros; con propiedad del Doctor Julio Moreno Espinosa, en una extensión de cincuenta y dos metros sesenta centímetros; y con la quebrada Sigsiyacu, en una extensión de cincuenta y ocho metros con cuarenta centímetros; **Sur**, con propiedad de Lorena Hurtado en una longitud de cincuenta y tres metros cuarenta centímetros; con propiedad de Carlos Borja, en una extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros y con propiedad de Jaime Miranda Castrillón, en una extensión de ochenta y cinco metros con cinco centímetros, camino público en una extensión de ocho metros, y con propiedad particular, en una extensión de cincuenta y cuatro metros con cincuenta centímetros; **Este**, camino público Conocoto San Rafael, en una extensión de noventa y dos metros con ochenta centímetros; y, **Oeste**, con propiedad particular, en una extensión de cuarenta y un metros con sesenta centímetros, y con propiedad del Instituto Secular Hermandad Nuestra señora de Fátima, en una extensión de ochenta metros. Este lote de terreno se convirtió en la urbanización "**ESTHELA**", dividiéndose **SESENTA**



Y DOS LOTES (62), en la que la extinta sociedad conyugal tiene dos acciones en cada lote.

488
calce

2.- Un vehículo de placas PZDO263, MARCA HINO, MODELO FD 154 B.

Bienes singularizados en el inventario que se encuentra aprobado.

C.- El artículo 142, en su número siete (7) del Código General de Procesos que dice: "El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica".

En base a lo dispuesto por el número antes descrito, enuncio las siguientes pruebas:

A.- PRUEBAS DOCUMENTALES COMO SON:

A.1.- Copia certificada de la escritura pública de adquisición de derechos y acciones, con la debida razón de inscripción, con el que demuestro que fueron adquiridos en sociedad conyugal, dos acciones, instrumento público que ya obra en el proceso.

A.2.- Certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, con el que pruebo que los derechos y acciones, son de propiedad de la extinta sociedad conyugal, **por estar a nombre del señor JAIME RAMIRO YÁNES SALCEDO**. Certificado en el que consta que el lote de terreno se dividió en 62 lotes y se denomina Urbanización "ESTHELA", que ya obra en el proceso, mediante este documento público pruebo que en cada uno de los lotes, la sociedad conyugal, tiene dos acciones.

A.3.- Copia certificada de la matricula del vehículo y del certificado de gravámenes, con lo que se prueba que este bien pertenece a la sociedad conyugal, se encuentra en el proceso.

A.4.- Copia certificada de la sentencia de inventarios tanto de primera como de segunda instancia, con el que se prueba que se encuentra aprobado el inventario y avalúo de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, que ya obra dentro del proceso.

A.5.- Partida de matrimonio con la marginación de divorcio, con el que pruebo que fuimos casados legalmente y que posteriormente nos divorciamos y por lo tanto la sociedad conyugal se extinguió, instrumento público que ya obra dentro del proceso.

A.6.- Enuncio también como pruebas de mi parte, lo siguiente:

UNO.- La resolución del Concejo Metropolitano de Quito, de fecha 24 de julio de 1998, que aprueba la Urbanización "ESTHELA", protocolizada en la Notaría Décima Séptima del cantón Quito, el 3 de junio del 2003, instrumento público que contiene, planos de división de la Urbanización.

DOS.- La resolución del Concejo Metropolitano de Quito, de fecha 7 de febrero del 2007, que reforma a la Resolución número 076 de 24 de julio de 1998, que rige la Urbanización "ESTHELA", protocolizada en la Notaría Sexta del cantón Quito, el 9 de julio 2007.

Estos documentos públicos ya se encuentran dentro del proceso.

D.- Conforme lo dispone el artículo 142 numeral 10 del Código General de Procesos que dice: *"La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento"*, en concordancia con el artículo 144 numeral 2 del Código General de Procesos que dice: *"Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo el precio de las cosas"*, en relación a lo



que su Autoridad dispone en auto de 15 de septiembre de 2017:

"(...); la cuantía del proceso atendiendo el precio de la cosa(...)".

489

al. cu

La cuantía la detallo de la siguiente manera:

1.- El avalúo de DOS Derechos y acciones circunscritos en el lote de terreno ubicado en la parroquia de Conocoto, del cantón Quito, provincia de Pichincha, adquirido en junta de otros, por el señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO**, mediante compra a Ernestina Fernández Suárez viuda de Hurtado, según escritura celebrada el **19 de abril de 1995**, a esa fecha casada con mi persona, en la Notaría del Doctor Antonio Vaca, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el **25 de mayo 1995**, derechos y acciones circunscritos en el lote de terreno número **UNO**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Norte**, con propiedad del Doctor Alvaro Pérez, en una extensión de ciento ochenta y ocho metros con sesenta y cinco centímetros; con propiedad del Doctor Julio Moreno Espinosa, en una extensión de cincuenta y dos metros sesenta centímetros; y con la quebrada Sigsiyacu, en una extensión de cincuenta y ocho metros con cuarenta centímetros; **Sur**, con propiedad de Lorena Hurtado en una longitud de cincuenta y tres metros cuarenta centímetros; con propiedad de Carlos Borja, en una extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros y con propiedad de Jaime Miranda Castrillón, en una extensión de ochenta y cinco metros con cinco centímetros, camino público en una extensión de ocho metros, y con propiedad particular, en una extensión de cincuenta y cuatro metros con cincuenta centímetros; **Este**, camino público Conocoto San Rafael, en una extensión de noventa y dos metros con ochenta centímetros; y, **Oeste**, con propiedad particular, en una extensión de cuarenta y un metros con sesenta centímetros, y con propiedad del Instituto Secular Hermandad Nuestra señora de Fátima, en una extensión de ochenta metros. Este lote de terreno se convirtió en la urbanización "**ESTHELA**", dividiéndose **SESENTA Y DOS LOTES (62)**, en la que la extinta sociedad conyugal tiene dos acciones en cada lote, que es de **SESENTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$66.066,00)**

5
Cinco

2.- Un vehículo de placas PZDO263, MARCA HINO, MODELO FD 154 B, QUE ESTÁ AVALUADO EN CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$4.000,00).

La cuantía la fijo en SETENTA MIL CON SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$70.066,00).

E.- El artículo 143 numeral 7 del Código General de Procesos que dice: "Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso", en relación a lo que dispone su Autoridad: "Los demás documentos exigidos por la ley, considerando la pretensión de partición de bienes de la sociedad conyugal; realizase las acciones pertinentes a efecto de que obre del proceso el correspondiente informe del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente" y en concordancia con el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que dice: "Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. (...)".

Es importante dar a conocer a su Autoridad que el lote de terreno en el que compramos derechos y acciones, entre todos los copropietarios, convertimos en la Urbanización "ESTHELA", dividiéndola de esta manera en 62 lotes, como se desprende de resolución del Concejo Metropolitano que ya se adjunta en el proceso.

Los documentos que sustentan mi afirmación, son:

UNO.- La resolución del Concejo Metropolitano de Quito, de fecha 24 de julio de 1998, que aprueba la Urbanización "ESTHELA", protocolizada en la Notaría Décima Séptima del cantón Quito, el 3 de junio del 2003, instrumento público que contiene, planos de división de la Urbanización.

DOS.- La resolución del Concejo Metropolitano de Quito, de fecha 7 de febrero del 2007, que reforma a la Resolución número 076 de



24 de julio de 1998, que rige la Urbanización "ESTHELA",⁴⁹⁰
protocolizada en la Notaría Sexta del cantón Quito, el 9 de
julio 2007. ^{calles}
7

La partición señor Juez, es de bienes muebles e inmuebles, esto es, todos los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, en el presente caso la sociedad conyugal, tiene bienes muebles y acciones en los bienes inmuebles de la Urbanización "ESTHELA", por lo tanto se podrá partir bienes muebles y acciones de los bienes inmuebles, para ello, no se necesita la autorización o informe favorable del Concejo Metropolitano de Quito, en nuestro caso, no tenemos bien inmueble como cuerpo cierto sino derechos y acciones, lo que nos corresponde partirnos es derechos y acciones y bienes inmuebles.

Las acciones (derechos y acciones) consta del certificado del Registro de la Propiedad, oportunamente adjuntado.

F.- En relación a lo que su Autoridad dispone en auto de 15 de septiembre de 2017: "(...); especificar los objetos de la controversia y sus pruebas teniendo en consideración la resolución aludida en líneas anteriores;

La resolución de la Corte Provincial de Justicia dice: "(...)b) En relación a la apelación, en la que se manifiesta que no se ha tomado en cuenta los recursos económicos invertidos por la sociedad conyugal, para la construcción de la casa existente en el terreno de la señora VERÓNICA DE LOS ÁNGELES TACO PÉREZ en el lote de terreno signado con el N° 42 I ubicado en el sector Jatumpamba, de la parroquia Sangolqui, del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha; y, a la excesiva valoración de los derechos y acciones existentes en la Cooperativa Marco Polo, este Tribunal, acepta estas objeciones y dispone que se deberá cumplir con el Art. 636 del Código de Procedimiento Civil, inciso final, que dice: "Las reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante el mismo juez, en cuaderno separado, y si fueren aceptados, se excluirán del inventario los bienes que no pertenecieren a la sucesión"

Sobre el bien inmueble reclamado por el demandado, no existe prueba de que pertenezca a la sociedad conyugal y hasta la presente fecha, el demandado ha realizado, gestión alguna para probarlo.


Sobre las acciones de la Cooperativa Marco Polo, como no se ha probado su valor, en la forma ordenada por la Corte provincial, en su Resolución, acepto que no forma parte del inventario y por ende de la partición.

G.- Su Autoridad en auto de 15 de septiembre de 2017 dispone:
" (...) ; *pretensión clara y precisa que se exige, (...)*".

Con los antecedentes expuestos solicito la partición de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, ya extinta conformado por el demandado señor **JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO** y mi persona compareciente, **GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ**, en partes iguales.

Una vez que he dado cumplimiento a lo ordenado, sirvase calificar mi petición, ordenando la citación de los demandados.

Por la peticionaria como su Abogado defensor debidamente autorizado.



DR. J. HÉCTOR AIGAJE DÍAZ.
MAT. 17-1998-6 CONSJ. JUDC.



1577d925-3e8c-455b-be29-8286153e1dd0

4/9/17
adel
mu

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN
RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): JORGE DARWIN TUSTON FREIRE

No. Proceso: 17205-2017-00418

Recibido el día de hoy, miércoles veinte de septiembre del dos mil diecisiete, a las dieciséis horas y veintiuno minutos, presentado por TACO PEREZ GERMANIA CATALINA, quien presenta:



1977d926-3e8c-455b-bc29-8286153e1dd0

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN
RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): JORGE DARWIN TUSTON FREIRE


No. Proceso: 17205-2017-00418

Recibido el día de hoy, miércoles veinte de septiembre del dos mil diecisiete, a las dieciseis horas y veintiuno minutos, presentado por TACO PEREZ GERMANIA CATALINA, quien presenta:

ESCRITO COMPLETANDO LA DEMANDA,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


SILVA MARTINEZ TATIANA ELIZABETH
RESPONSABLE DE SORTEOS

Cobro
Visto
Visto
Visto

ASESORÍA JURÍDICA
DR. J. HÉCTOR AIGAJE DÍAZ
ABOGADO

OFIC. LA PINTA 85-38 ENTRE JUAN LEÓN MERA Y RÁBIDA, EDIF. ROYAL PACIFIC, 2do. PISO OFI. 203; TELF. 025107941 y CELUL. 0999910304; EMAIL: joseaigaje@yahoo.es	DOMICILIO PARROQUIA DE PIFO, CALLE ALFREDO GANGOTENA 82-88, TELF. 022380-695.
--	---

JUICIO NRO. 17205-2017-00418.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

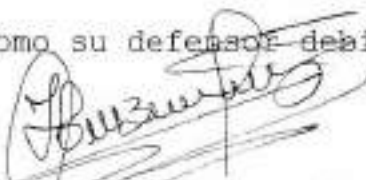
GERMANIA CATALINA TACO PÉREZ, en el juicio de partición, que sigo en contra del señor Jaime Ramiro Yáñez Salcedo, a usted comedidamente, digo:

Solicito se sirva enviar atento oficio al Concejo Metropolitano de Quito, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que autorice la partición de los los derechos y acciones que posee la extinta sociedad conyugal dentro de la urbanización "ESTHELA", dividida en **SESENTA Y DOS LOTES (62)** y que por sorteo dentro de la urbanización a la sociedad conyugal, le ha correspondido los lotes 39 y 40, pero que no se ha llegado a cristalizar la adjudicación, mediante instrumento público.

Por lo tanto, se debe remitir toda la documentación necesaria, para la elaboración del oficio.

Autorizo al **Abogado Erick Vinicio Bustillos Soria** con cédula de ciudadanía número 1720220803 y/o a la **Abogada Carmen Italia Solano Gaguancela** con cédula de ciudadanía número 0918138389, para que puedan retirar el oficio dirigido al Concejo Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Por la peticionaria y como su defensor debidamente autorizado.


DR. J. HÉCTOR AIGAJE DÍAZ.
MAT. 17-1998-6 CONSJ. JUDC.

FUNCIÓN JUDICIAL



121250237

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

vez(a): PUEDMAG VILLOTA NELLY ROCÍO

lo. Proceso: 17205-2017-00418

Recibido el día de hoy, jueves treinta de enero del dos mil veinte, a las diez horas y dieciséis minutos, presentado por TACO PEREZ GERMANIA CATALINA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

) Escrito (ORIGINAL)

GABRIELA CRISTINA MALDONADO TORRES
RESPONSABLE DE SORTEOS

FUNCIÓN JUDICIAL

607
J
S



Juicio No. 17205-2017-00418

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA. Rumiñahui, martes 4 de enero del 2022, a las 15h37.

Agréguese al proceso escrito de fecha 15 de diciembre del 2021, presentado por la actora en atención al mismo, SE DISPONE: 1) Incorpórese a los autos copia la fe de presentación (de fecha 20 de noviembre del 2020) del oficio remitido al Municipio del Cantón Quito, lo que se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes. 2) Dado el tiempo transcurrido sin existir respuesta hasta la fecha por SEGUNDA OCASIÓN ofíciase al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que por intermedio de quien corresponda remita DE FORMA INMEDIATA Y BAJO PREVENCIÓNES DE SANCION el respectivo informe en el que conste la factibilidad del fraccionamiento del inmueble materia de la partición, así como el I.R.M "Informe de Regulación Municipal", a fin de dar cumplimiento con el art 473 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, la actora en el término de tres días adjunte fe de presentación de este oficio. Así mismo los personeros y representantes del Municipio de Quito, que han comparecido dentro de la presente causa, presten las facilidades del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PUEDMAG VILLOTA NELLY ROCÍO
JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



166689765-DFE

En Rumiñahui, miércoles cinco de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL CANTON RUMIÑAHUI en el casillero No.84, en el casillero electrónico No.1707263768 correo electrónico patvalenzuela@hotmail.es. del Dr./Ab. LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA; ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL CANTON RUMIÑAHUI en el casillero No.84, en el casillero electrónico No.1760003920001 correo electrónico lorgio.valenzuela@ruminahui.gob.ec, sindicatura.gadmur@ruminahui.gob.ec. del Dr./Ab. GAD MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI; ALCALDE DEL CANTON QUINTO en el casillero electrónico No.0930364278 correo electrónico lizbeth@hotmail.com. del Dr./Ab. LEYDI LIZBETH ECHEVERRIA NAVARRETE; ALCALDE DEL CANTON QUINTO en el casillero No.84, en el casillero electrónico No.1704613205 correo electrónico ec_maguscarrera58@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA CARRERA DAVALOS; ALCALDE DEL CANTON QUINTO en el casillero No.84, en el casillero electrónico No.1706674973 correo electrónico marcoproa@hotmail.com. del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN MARCO ANTONIO; ALCALDE DEL CANTON QUINTO en el casillero No.84, en el casillero electrónico No.1715640155 correo electrónico monyelizamaquinam@hotmail.com. del Dr./Ab. MÓNICA ELIZABETH AMAQUIÑA MASABANDA; ALCALDE DEL CANTON QUINTO en el casillero No.84, en el casillero electrónico No.1723376727 correo electrónico plogronofidem@gmail.com. del Dr./Ab. PAULA DANIELA LOGROÑO VALENCIA; PROCURADURIA METROPOLITANA DEL CANTON QUITO en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1760003410001 correo electrónico julio.acosta@quito.gob.ec. del Dr./Ab. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; TACO PEREZ GERMANIA CATALINA en el casillero No.20, en el casillero electrónico No.1706856414 correo electrónico joseaigaje@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE HECTOR AIGAJE DIAZ; YANEZ SALCEDO JAIME RAMIRO en el casillero No.316, en el casillero electrónico No.1706450911 correo electrónico yanezabogados@outlook.com. del Dr./Ab. JAIME RAMIRO YÁNEZ SALCEDO; Certifico:

NARVAEZ MARQUEZ MARTHA ELIZABETH

SECRETARIA